

Los juicios de Nuremberg

José Luis Pérez Triviño

Diseño del libro y de la cubierta: Natàlia Serrano

Primera edición: octubre de 2007

© José Luis Pérez Triviño, del texto

© Florencio Jiménez Burillo, del texto

© Editorial UOC, de esta edición

Rambla del Poblenou, 156

08018 Barcelona

www.editorialuoc.com

Realización editorial: MEDIAactive,S.L.

Impresión: Ediciones Gráficas Rey S.L.

Esta obra está sujeta –si no se indica lo contrario– a una licencia Creative Commons de Reconocimiento-No Comercial-Sin obra derivada 3.0 España. Puede copiar, distribuir y comunicar públicamente, siempre y cuando reconozca los créditos de las obras (autoría, Editorial UOC) de la manera especificada por los autores y la Editorial que la publica. No puede hacer uso comercial ni obra derivada sin el permiso del Editor y de los autores. La licencia completa se puede consultar en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/deed.es>

José Luis Pérez Triviño

José Luis Pérez Triviño es profesor titular de Filosofía del Derecho en la Universitat Pompeu Fabra y consultor de Teoría del Derecho en la Universitat Oberta de Catalunya.

Nuestro contrato

Este libro le interesará si quiere saber:

- Cómo se creó el Tribunal de Nuremberg.
- Con qué dificultades jurídicas topó en su desarrollo.
- Cuáles fueron los principales acusados y qué penas recibieron.
- Cuáles fueron las principales líneas de actuación de los fiscales y de la defensa.
- Qué ha aportado al derecho internacional posterior.

Índice de contenidos

Nuestro contrato	5
Un referente ineludible	9
LOS ANTECEDENTES	13
LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL	17
La actitud soviética	20
Las ideas norteamericanas	22
Por qué en Nuremberg	24
EL ESTATUTO DE LONDRES	29
Los jueces y los fiscales	31
El banquillo: los acusados y las sentencias	32
La lista definitiva	34
EL PROCESO DE NUREMBERG	47
La doctrina del complot	49
Los crímenes contra la paz	58
Los crímenes de guerra	61
Los crímenes contra la humanidad	64
OBJECIONES Y RESPUESTAS	67
Las objeciones procesales	67
Las objeciones materiales	70
Un balance de dos caras	78
Bibliografía	83

Un referente ineludible

El juicio de Nuremberg es posiblemente el intento más desarrollado de respuesta jurídica a uno de los desafíos más terribles a que se haya enfrentado la humanidad. En este juicio se dilucidaba la suerte de los principales instigadores del nazismo, de los perpetradores del Holocausto, de los responsables del comienzo de la Segunda Guerra Mundial con toda su secuela de destrucción. Hay que recordar ciertos datos que dan cuenta de la magnitud de la responsabilidad de estas personas que fueron juzgadas en Nuremberg: como consecuencia del Holocausto se calcula que murieron más de seis millones de personas, y como resultado de la guerra murieron más de cuarenta millones.

Los juicios de Nuremberg también son relevantes por su impacto en un asunto tan importante como el diseño normativo y judicial que establece la exigencia de responsabilidades jurídicas a los individuos y los estados que desencadenan una guerra, que llevan a cabo un genocidio o que cometen crímenes contra la humanidad. También los juicios de Nuremberg se han constituido en un referente ineludible cuando se trata de establecer tribunales internacionales en que se somete a juicio la responsabilidad por delitos internacionales.

Después de la derrota final del Tercer Reich en 1945, algunos miembros del grupo dirigente nazi se habían escondido, otros habían huido y otros se suicidaron. Pero las potencias

aliadas habían logrado encontrar, identificar y retener algunos de los principales dirigentes. La cuestión que se planteaba a los aliados era qué hacer. La respuesta, a pesar de las apariencias, no era fácil. Por una parte, no había precedentes históricos de enjuiciamientos a los responsables estatales de haber iniciado un conflicto bélico. Nunca hasta Nuremberg se había establecido un tribunal, unas normas, un procedimiento a través del cual se exigiesen responsabilidades jurídicas a individuos acusados de cometer crímenes tan aberrantes. La práctica habitual había oscilado entre el puro y a veces despiadado ejercicio de la revancha o la “justicia de los vencedores” y la inmunidad casi absoluta.

En tal caso, al tomar conciencia de la magnitud de la maldad del régimen nazi algunos dirigentes de las potencias aliadas sugerían aplicar medidas “políticas” inminentes y taxativas que suponían ejecutar a los principales responsables del Tercer Reich. En palabras de uno de los abogados del equipo de la United Nations War Crimes Commission (UNWCC), Murray Bernays, esta medida se debía rechazar por el retroceso en el tiempo que significaría la ejecución de los criminales de guerra: “En tiempos del César, el enemigo se trataba como tal, es decir, se le esclavizaba o mataba sin contemplaciones. En tiempos de Napoleón se aplicaba el destierro y la prisión mediante lo que se llamaba ‘acción política’; hoy queremos imponer la muerte y sin duda eso es un retroceso y no un progreso”.

Entre un extremo y el otro, finalmente en agosto de 1945 se tomó la decisión de celebrar un juicio que, además de rendir cuentas por las atrocidades cometidas y de mostrar a la opinión pública mundial la realidad del régimen hitleriano, también pudiese convertirse en un ejemplo a seguir si se volvían a producir calamidades humanas de naturaleza similar. Lo que se pretendió en Nuremberg era, según las palabras del

fiscal norteamericano Robert Jackson, juzgar a las autoridades alemanas no por haber perdido la guerra, sino por haberla empezado.

De esta manera, los juicios de Nuremberg se constituyeron en una semilla de la cual surgieron tribunales internacionales como el de Ruanda o el de la antigua Yugoslavia, y más recientemente el Tribunal Penal Internacional.

La creación del tribunal y el desarrollo de los juicios no fue un camino fácil. Era un desafío abordar problemas hasta el momento nunca previstos y sus impulsores toparon con obstáculos jurídicos y políticos poderosos. Al fin y al cabo, los hechos que se trataba de juzgar no tenían comparación y el derecho histórico de aquel momento no estaba preparado para enfrentarse a ellos. Al acabar la Segunda Guerra Mundial el reto fue ver qué se podía hacer con los criminales nazis, cómo establecer un castigo que se adecuase a la magnitud de sus crímenes, pero sin salir de los márgenes jurídicos para entrar en las consideraciones emotivas que obviamente podían ser perturbadas y acabar en pura revancha al enfrentarse a unos hechos tan aberrantes como los que se trataba de evaluar y castigar.

El reto principal era ver qué soluciones podía y debía dar la comunidad internacional, por una parte en atención al castigo de los culpables y por otro lado, como prevención para que hechos semejantes no volviesen a suceder. Otro interrogante era saber como reaccionaría Alemania ante tantos de sus propios ciudadanos gravemente manchados por la implicación que habían tenido en el Tercer Reich.

El análisis del desarrollo del juicio así como también los problemas jurídicos y su valor de precedente en el derecho internacional constituyen el objeto de este libro. Pero para finalizar esta introducción, señalaremos una circunstancia que en ocasiones es ignorada o por lo menos poco conocida y es

que, en realidad, aunque se suele hablar en singular del tribunal o juicio de Nuremberg, lo cierto es que no hubo un único juicio de Nuremberg, sino varios. En el conocido como juicio principal, que es el objeto central de este trabajo, se juzgó al grupo principal de dirigentes del Tercer Reich, aquellos que por su posición o por su celebridad encarnaban los peores rasgos del nazismo y fueron los principales responsables de sus decisiones más terribles. Pero también se acusó y se juzgó en juicios posteriores a un conjunto muy variado de personalidades, desde juristas, médicos y empresarios hasta ciudadanos alemanes que habían delatado a vecinos judíos o que habían participado en los *Einsatzgruppen* (los equipos móviles de matanzas de las SS). Y finalmente, se llevaron a cabo juicios en cada zona de las potencias aliadas (Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la URSS), así como también en los países ocupados por los nazis donde se habían cometido delitos y donde se había podido capturar a los autores.

LOS ANTECEDENTES

Hasta los juicios de Nuremberg, el derecho internacional que regulaba la guerra daba por hecho que una vez finalizado un conflicto se debía proceder a una amnistía general respecto a los principales gobernantes del país vencido. Otra de las características centrales de este derecho que regía la guerra era el de la responsabilidad estatal por los delitos cometidos por sus soldados. No había un principio de la responsabilidad personal por los delitos que pudiesen haberse cometido al iniciar las hostilidades o durante el desarrollo del conflicto.

La situación empezó a cambiar cuando en 1915 los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia denunciaron la matanza de la población armenia en Turquía en el transcurso de la Primera Guerra Mundial. Aquella matanza fue calificada de “crimen contra la humanidad y la civilización” y los acusados fueron todos los miembros del Gobierno turco. El tratado de paz que se firmó con Turquía en 1920, conocido como Tratado de Sèvres, establecía en su articulado el castigo de las violaciones de leyes y costumbres de la guerra así como también el enjuiciamiento de los responsables de las matanzas realizadas durante la guerra por un tribunal especial creado por la Sociedad de Naciones o por los mismos aliados. Sin embargo, el Tratado de Sèvres no fue ratificado y otros tratados posteriores, como el de Lausana de 1924, carecían de previsión de castigo para los criminales de guerra.

En 1919, al acabar la Primera Guerra Mundial, una comisión creada expresamente propuso el enjuiciamiento por un alto tribunal de las infracciones contra las leyes y las costumbres de la guerra y contra las leyes de la humanidad cometidas por los alemanes y sus aliados. El propósito de la comisión era que aplicase “los principios del Derecho de Gente tal como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”. El tribunal tendría competencia para enjuiciar los actos que provocaron la guerra y aquellos otros constitutivos de violaciones de las leyes, de las costumbres de guerra y de las leyes de humanidad. Sin embargo, las propuestas de la comisión no fueron asumidas.

Posteriormente en el Tratado de Versalles firmado después de la Primera Guerra Mundial, las fuerzas aliadas exigieron la entrega de unas novecientas personas para ser juzgadas por crímenes de guerra. También se preveía el enjuiciamiento del emperador Guillermo II, acusado de ofensa suprema contra “la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados” y de los individuos acusados de haber cometido violaciones de las leyes y las costumbres de la guerra. Pero al establecer únicamente la competencia de los tribunales nacionales, el valor de estas disposiciones como precedentes del derecho penal internacional quedaba descartado.

Con respecto a la reclamación del emperador Guillermo, los Países Bajos se negaron a extraditarlo para su enjuiciamiento. En cuanto al resto de individuos acusados, las protestas alemanas provocaron la reducción a 45 nombres, y se llevó a cabo un proceso en Leipzig en el que fueron condenados algunos oficiales de submarino acusados del hundimiento de los barcos hospital como el Dover Castle y también algunos soldados acusados de malos tratos a prisioneros de guerra aliados.

Este era en 1945 el contexto jurídico en cuanto al enjuiciamiento de los responsables de la comisión de actos contrarios al derecho internacional. Es esta situación la que los juicios de Nuremberg superan, y plantan la semilla de auténticos tribunales encargados de enjuiciar formalmente a los dirigentes acusados de iniciar una guerra de agresión o de haber cometido crímenes contra la humanidad.

LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL

En plena Segunda Guerra Mundial hubo ya protestas oficiales de varios países, especialmente de Gran Bretaña, Polonia, Estados Unidos y la Unión Soviética por los crímenes cometidos por los alemanes durante la ocupación de Polonia y Checoslovaquia, así como también por el trato dado a los prisioneros de guerra y por la ejecución de rehenes.

Como consecuencia del progresivo conocimiento que se iba teniendo de las atrocidades que cometía el ejército nazi en su expansión por el este de Europa se celebró, en 1942, en el palacio de Saint James de Londres, una conferencia que finalizó con una declaración que hizo explícito el propósito de que fuesen procesados los autores de crímenes de guerra y que se tratase de dilucidar si eran los causantes, si habían dictado las órdenes, si eran corresponsables o si habían actuado cumpliendo mandatos de los superiores.

De acuerdo con este propósito, en 1943 los aliados encargaron a la comisión UNWCC la investigación de los crímenes de guerra. En realidad, pese a su nombre, no era más que una comisión instaurada por las potencias aliadas, ya que como tal la Organización de Naciones Unidas no existía aún.

El trabajo de esta comisión se vio obstaculizado por dificultades jurídicas y políticas. Entre las primeras había un número considerable de acciones que los aliados pretendían castigar que no estaban sancionadas por el derecho interna-

cional vigente por aquel entonces. El problema principal que se planteaba a la hora de juzgar a Hitler y sus subordinados es que una parte importante de los hechos por los que se les quería juzgar no estaban prohibidos jurídicamente en el tiempo de su realización, y por lo tanto habría que crear leyes nuevas que incluyesen los delitos cometidos. Pero tal medida era jurídicamente discutible ya que suponía infringir uno de los principios nucleares de los derechos civilizados como era la prohibición de dictar leyes retroactivas que supusiesen el castigo de actos que en el momento de realizarse no estaban incluidos formalmente en una norma penal.

Por lo tanto, con tal medida se corrían dos riesgos. En primer lugar, constituía una seria preocupación para los redactores del Estatuto de Londres el riesgo que los aliados llevasen a cabo unos juicios ilegales, como precisamente habían hecho los nazis. En segundo lugar, existía el temor a que los abogados de los acusados pudiesen aprovechar la falta de legislación internacional específica para encontrar un apoyo robusto en el que anclar la defensa de los acusados y lograr la eventual absolución.

Entre las razones políticas, estaban las discrepancias existentes entre los países aliados con respecto al enjuiciamiento de los criminales nazis. No había un acuerdo unánime acerca de la necesidad de llevar a cabo un juicio que evaluase las acciones delictivas del Tercer Reich. En especial, eran evidentes las diferencias entre los norteamericanos y las concepciones soviéticas y británicas.

En las discusiones que tuvieron lugar en estas fechas, Churchill sostuvo que los dirigentes nazis, una vez capturados e identificados, deberían ser fusilados inmediatamente. Pensaba que un juicio formal no era lo más adecuado para dar cuenta de las barbaridades ejecutadas por los criminales nazis. Su propósito era que los fusilados fuesen como máximo unos

cien, que no tuviesen más derechos que el de ser identificados por un tribunal improvisado y que, a continuación, fuesen “pasados por las armas, sin necesidad de apelar a autoridades superiores”, y así evitarse las complejidades de un proceso legal.

Lord Simon, ministro de Justicia británico, apoyó la propuesta de Churchill sobre la base del derecho inglés medieval, en el que un jurado preliminar podía declarar proscrito un delincuente por no presentarse para dar cuenta de las atrocidades que se le imputaban. Y el sheriff (alguacil u oficial de justicia) estaba autorizado a ejecutarlo. Simon entendía que la coalición internacional era una especie de gran jurado y que los altos comandos militares que se encargasen de la ejecución inmediata serían la versión moderna del sheriff.

En cambio, el enfoque norteamericano de la cuestión era diametralmente opuesto. La reflexión del representante norteamericano de la UNWCC, Murray Bernays, estaba en contra de una medida meramente política y a favor de un juicio bien estructurado formalmente en el que los acusados pudiesen defenderse. Sólo así habría un avance respecto a las tradicionales formas de resolución de conflictos bélicos y respecto de la exigencia de responsabilidades en el derecho internacional.

Aunque pueda parecer extraño que los altos representantes de una democracia liberal como la británica, tradicional defensora de la legalidad y de los derechos individuales, fuesen partidarios de ejecutar a los principales nazis, hay que tener en cuenta dos datos que, quizá, permitirán entender por qué propusieron estas medidas. En primer lugar, el deseo de evitar lo que ocurrió después de la Primera Guerra Mundial con el emperador Guillermo II, que escapó del juicio previsto por las potencias aliadas. Y en segundo lugar, para ellos la culpa tan impresionante que afectaba a los dirigentes nazis escapaba a la acción de cualquier trámite jurídico, así como también la

pervivencia del dolor que había sufrido la población con los bombardeos de la Luftwaffe. Por eso sugerían hacer lo mismo que con Napoleón, es decir, tomar una “decisión política” rápida.

La actitud soviética

En un primer momento, la posición británica recibió el apoyo soviético. Durante la conferencia de Teherán de 1943, Stalin exigió el fusilamiento sumario de 50.000 militares, políticos y simpatizantes alemanes. De nuevo, para comprender su posición, hay que recordar que en aquellos momentos la Unión Soviética llevaba el peso de la guerra ya que había dejado millones de muertos en el camino, a parte de haber sufrido el exterminio de una parte de su población durante el avance de las tropas nazis a comienzos de la operación Barbarroja.

Sin embargo, progresivamente la Unión Soviética fue modificando sus planteamientos iniciales próximos a los propuestos por los británicos hasta acercarse a los postulados norteamericanos que rechazaron con insistencia la ejecución inmediata y dieron apoyo a la instrucción de un proceso en toda regla.

Dos factores explican el cambio de la actitud soviética. En primer lugar, su apoyo al juicio formal era coherente con la práctica que llevó a cabo el Gobierno soviético durante la represión de los años treinta cuando a los reos se les obligaba a pasar por un juicio formal antes de ser condenados, a pesar de que desde un punto de vista sustantivo se pudiesen cometer las mayores aberraciones jurídicas. Por otro lado, después de las inmensas pérdidas humanas y materiales durante la guerra, Stalin veía en la derrota alemana una ocasión para organizar un juicio a gran escala que pudiese colocar la Unión Soviética como una superpotencia mundial. Y aunque era paradójica

la insistencia soviética en realizar juicios formales, lo cierto es que su voluntad reiterada de celebrar un proceso jurídico con todas la garantías influyó directamente en la actitud norteamericana.

Estados Unidos defendió una posición muy clara y contundente basada en la idea de que había que realizar un juicio formal. Pero previamente hubo una división de opiniones que costó superar para llegar a la propuesta final. Henry Morgenthau, secretario del Tesoro norteamericano, era de la misma opinión que Churchill y en septiembre de 1944 presentó un memorándum a Roosevelt en el que pedía medidas drásticas contra los principales dirigentes nazis.

En cambio, el secretario de Defensa, el republicano Henry Stimson, defendía que el plan de Morgenthau era solo una variante de la ley de Lynch y que, por lo tanto, se traicionaba a la jurisprudencia norteamericana defensora de los juicios justos. Stimson daba apoyo a los procedimientos coherentes con la Declaración de derechos: “Notificación al acusado, derecho a ser escuchado y, dentro de lo razonable, citar testigos para su defensa”. Y defendía que el juicio lo efectuase un tribunal internacional.

En su intento de convencer a los británicos, los norteamericanos se fundamentaron en un libro del profesor soviético A. N. Trainin, al mismo tiempo presidente de la Comisión Extraordinaria de Estado para la Investigación de los Crímenes de Guerra Alemanes, en el que se defendía que los principales criminales nazis fuesen juzgados por conspirar para emprender una guerra de agresión (crímenes contra la paz) y por llevarla a término con brutalidad premeditada (crímenes contra las leyes de guerra). Estas posiciones jurídicas eran vistas de buen grado por los norteamericanos ya que eran coincidentes con sus intereses, a pesar de la paradoja que suponía estar más

de acuerdo con un país como la URSS, y no con un gobierno aliado como el británico.

El futuro proceso empezó a perfilarse en 1944 en el Departamento de Defensa norteamericano. Se presentó un memorándum en que se pretendía constituir un tribunal internacional de acuerdo con conceptos jurídicos arraigados en el derecho norteamericano. Pero el choque entre los aliados era inevitable. En la Conferencia de Yalta de febrero de 1945, Churchill volvió a presentar la propuesta de la ejecución sumarisima, pero cada vez era más evidente que se encontraba en una posición minoritaria.

Los norteamericanos se dedicaron entonces a tratar de convencer a los ingleses de su posición, haciéndoles ver que su actitud era contraria a sus propias tradiciones jurídicas. El enviado norteamericano explicó que uno de los argumentos que utilizó en las discusiones se le ocurrió cuando paseando por Hyde Park sintió a un individuo hablar en el rincón de los oradores populares. Tal orador sostenía que había que colgar todos los criminales de guerra. Entonces, alguien que escuchaba le replicó que eso no era “justicia británica”.

Las ideas norteamericanas

Las autoridades norteamericanas empezaron a prepararse para celebrar un proceso en toda regla pese a la oposición británica. El 26 de abril de 1945, Henry Stimson ordenó que se organizase un grupo para que planificase el enjuiciamiento de los principales dirigentes del Eje. El 2 de mayo se produjo el nombramiento oficial del fiscal, cargo que recayó en Robert Jackson, juez del Tribunal Supremo y antiguo fiscal general del Estado con Roosevelt y que era especialista en juicios contra monopolios. Jackson tendría plenos poderes durante las negociaciones con las otras grandes potencias, dado el caris-

ma que le precedía y su firme convicción de que triunfasen las ideas norteamericanas sobre cómo se debía proceder con los criminales de guerra nazis.

La actitud norteamericana de celebrar un juicio a pesar de todos los obstáculos se fortaleció con la llegada de Truman a la presidencia en 1945, ya que era un acérrimo enemigo de la ejecución sumarísima: “Nuestro objetivo es constituir tan pronto como sea posible un tribunal militar internacional y establecer una norma de enjuiciamiento que garantice la rapidez y no permita las evasivas ni las demoras, pero que al mismo tiempo sea coherente con nuestra tradicional imparcialidad con los acusados”.

Después de presionar fuertemente a los delegados británicos y que estos evaluaran los riesgos políticos de enfrentarse a Estados Unidos y a la URSS en el acta fundacional de la ONU, finalmente Churchill aceptó la propuesta del juicio a los criminales de guerra. Así pues, había un acuerdo provisional en el que también se incluyó a los franceses para constituir un tribunal militar internacional basado en principios jurídicos, con un juez y un fiscal en jefe por cada país.

Finalmente, el 9 de junio los representantes de las cuatro potencias recibieron la invitación en firme para reunirse en Londres y empezar la organización y definición del tribunal. Se reunieron el 26 de junio para trazar un plan común. Pero de entrada, los desacuerdos fueron tan notables que Jackson llegó a pensar en dimitir.

El fiscal en jefe soviético, Iona Nikitchenko, vicepresidente del Tribunal Supremo de su país y figura clave en los procesos judiciales de los años treinta, entendió desde el comienzo de sus conversaciones con los representantes americanos y británicos que los dirigentes alemanes ya habían estado condenados por el acuerdo alcanzado en Yalta y que el principal objetivo del tribunal no era buscar pruebas sino únicamente

fijar la culpabilidad de cada individuo concreto para imponerle el correspondiente castigo.

Si el objeto de discusión a finales de 1944 y comienzos de 1945 era qué hacer con los dirigentes nazis, es decir, si ejecutarlos o llevarlos a un juicio formal, una vez que esta alternativa se resolvió a favor de la segunda opción, aparecieron nuevos problemas. No se tenían claros los principios con que se debía elaborar la lista de acusados, la acusación misma ni la propia naturaleza del tribunal.

Respecto a este último punto, el problema era que había en juego dos tradiciones jurídicas enfrentadas. Por una parte, la tradición anglosajona basada en el *Common Law* y, por otra parte, la tradición heredada del derecho romano de Francia y la URSS. Había diferencias importantes en cuestiones como las declaraciones de los acusados y de los testigos. Al final, se llegó a un acuerdo razonable en el que se mezclaron elementos de los dos sistemas.

Otro de los problemas que empezaba a presionar a los organizadores del tribunal es que se había asumido demasiado precipitadamente la culpabilidad de los acusados. Resultaba hasta cierto punto paradójico que las potencias aliadas, al ver cómo se ganaba la guerra y se tenía constancia de las aberraciones cometidas por los nazis, asumiesen acriticamente la culpabilidad e incluso que los soviéticos anticipasen el contenido de las sentencias, pero que, por otro lado, debiesen diseñar un proceso y encontrar las pruebas fehacientes que incriminasen a los acusados y que justificasen las condenas.

Por qué en Nuremberg

También fueron especialmente difíciles las negociaciones sobre el lugar de celebración del juicio. Se consideraron varias ciudades: Lepizig, Múnich, Luxemburgo. La Unión Soviética

se decantaba por Berlín, pero esta solución planteaba problemas para los norteamericanos ya que era en la Alemania ocupada por los soviéticos; la ciudad, por otro lado, estaba dividida en cuatro zonas lo cual daría ocasión a más discusiones.

El jefe del Gobierno de Ocupación Militar de Estados Unidos, el general Lucius Clay, sugirió Nuremberg. Después de una visita de Jackson y algunos representantes británicos y franceses, se decidió celebrar el juicio en esta ciudad. Los soviéticos plantearon algunas objeciones al principio, pero finalmente se adhirieron en la elección norteamericana a cambio que Berlín fuera la sede oficial de las autoridades del tribunal. Aunque ya empezaba la “guerra fría”, las autoridades aliadas no podían permitirse ninguna sospecha pública de discordia por miedo a que los acusados aprovecharan aquellas diferencias para sus objetivos.

La elección no fue casual, ya que a parte del valor simbólico de celebrar el juicio contra el Tercer Reich en Nuremberg, la ciudad donde se celebraban los grandes acontecimientos nazis (los “días del Partido Nazi”), y además de ser el lugar donde se dictaron las famosas leyes de 1934 en las que se establecían las primeras discriminaciones que sufrieron los judíos, su palacio de justicia se había salvado en gran parte de los bombardeos aliados.

Otra de las discusiones que rodeó el juicio de Nuremberg fue la naturaleza del mismo tribunal. Mientras que la mayoría pensaba que se trataba efectivamente de un tribunal de derecho internacional, otros autores opinaron que en realidad no dejaba de ser un tribunal de ocupación de las potencias aliadas, ya que Alemania no había autorizado la constitución de un órgano supraestatal. En todo caso, el fundamento jurídico para su legitimidad fue la capitulación sin condiciones del Tercer Reich, y que en virtud de la declaración de Berlín del 5 de junio de 1945, los aliados asumían el poder en Alemania. Es

decir, se trataba de normas soberanas en el sentido de instaurar un nuevo orden jurídico en el que las potencias vencedoras asumían todos los poderes y, entre estos, la competencia para establecer un tribunal que juzgase a los criminales de guerra alemanes.

El 8 de agosto de 1945 se concluyó el Convenio de Londres, al que se adhirieron 19 naciones. Además de dictarse las normas que debían regir el juicio, se eligió Nuremberg como lugar de celebración.

Como consecuencia de las demoras sufridas durante el proceso de elaboración de la Carta, la fecha inicial de comienzo prevista para septiembre se tuvo que retrasar hasta principios de noviembre. La duración final del proceso se fijó en diez meses.

La Carta del Tribunal Militar Internacional elaborada en la Conferencia de Londres de 1945 establecía las categorías de delitos (el crimen contra la paz o de agresión, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad), mientras que, por otro lado, se decidió que solo se juzgaría a los principales criminales cuyos delitos no se limitasen a un único espacio geográfico. Posteriormente, se permitió que cada Estado procesase a los acusados por los crímenes cometidos en su territorio. Durante la primavera de 1945 las cuatro potencias fueron designando los miembros de sus equipos jurídicos.

Como resultado del triunfo de la concepción norteamericana sobre la manera de procedimiento, Estados Unidos acabó ejerciendo el papel principal en la organización del tribunal. La participación británica fue limitada a causa de los escasos miembros que se nombraron para colaborar en la preparación del proceso y fue eclipsada, en definitiva, por el equipo de Estados Unidos.

Entre funcionarios de justicia, taquígrafos, expertos en pruebas y traductores, Estados Unidos envió unos 200 miem-

bros que trabajaban para Jackson. En cambio, en el momento culminante del juicio el equipo británico alcanzó la cifra de 34 personas. El contingente francés era menor a causa de los esfuerzos por reconstruir el Gobierno central después de la ocupación alemana y la división del territorio nacional.

La vista del primer juicio de Nuremberg duró 218 días. Al principio, todos los acusados presentes se declararon no culpables. La mayoría de los acusados se valieron de dos excusas para expresar su inocencia: por una parte, toda la responsabilidad recaía en el Führer como autoridad máxima que dictaba órdenes, y, por otro lado, la subordinación.

Ante excusas como estas, Robert Jackson abrió su exposición inicial con las siguientes palabras que, después, se hicieron famosas: “Las atrocidades que tratamos de juzgar y castigar fueron tan inimaginables, tan malvadas y de consecuencias tan devastadoras que la civilización humana no puede permitir que queden sin respuesta, ya que no sobreviviría a la repetición de tal atrocidad. Que cuatro grandes naciones, satisfechas con su victoria y dolorosamente atormentadas por la injusticia acontecida, no ejerzan revancha, sino que deliberadamente sometan a los enemigos capturados al veredicto de la ley, supone una de las concesiones más importantes que nunca ha hecho el poder a la razón”.

Y concluía Jackson con esta consideración, frente a los que veían el proceso como una revancha de los vencedores: “Debemos dejar claro a todos los alemanes que el delito por el que sentamos en el banquillo a sus dirigentes derrotados no consiste en que hayan perdido una guerra, sino que la hayan empezado”.

EL ESTATUTO DE LONDRES

Al Acuerdo de Londres se añadió un estatuto para el tribunal, con las principales normas jurídicas que regularían su competencia y el funcionamiento. De esta manera, se trataba de impedir que los abogados de los acusados utilizaran la estrategia de negar su legitimidad con el objetivo de conducir el proceso a una discusión larga e infructuosa.

El Acuerdo de Londres se centró de manera relevante en el establecimiento de la competencia del Tribunal Militar Internacional. Respecto a los “grandes criminales nazis” se fijó como criterio para su juicio que sus crímenes no tuviesen una localización geográfica precisa. En cambio, los criminales “menores” fueron juzgados por los tribunales nacionales de los países ocupados según las previsiones establecidas en la Declaración de Moscú y según el artículo 4 del mismo Acuerdo de Londres y por los tribunales de ocupación señalados también en el artículo 6 del mismo texto.

Para unificar los criterios que deberían regir las administraciones de ocupación en el juicio de los delitos de guerra cometidos en territorio alemán se dictó la Ley número 10 del Consejo del Control Aliado el 20 de diciembre de 1945, disposición que establecía la competencia que las autoridades de ocupación concedían a los tribunales alemanes para el enjuiciamiento de crímenes realizados por alemanes contra otros alemanes o contra personas sin nacionalidad. En el artículo 6

del Estatuto del Tribunal Internacional Militar se establecía la definición de crimen contra la paz, crimen de guerra y crimen contra la humanidad, al mismo tiempo que el delito de pertenencia a una organización declarada criminal.

Claramente influido por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg se creó en Japón el Tribunal Militar de Tokio mediante la Declaración del comandante supremo de las fuerzas aliadas del 19 de enero de 1946. El propósito era el mismo: juzgar a los principales dirigentes japoneses por los delitos de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Como sucedió en Alemania, las fuerzas de empleo norteamericanas, además de juzgar a la cúpula del Gobierno japonés, juzgaron los casos menores por medio de otros tribunales inferiores. En tal caso, el derecho aplicable fue las *Regulations Governing the Trial of War Criminals*, del 24 de septiembre de 1945, en las que se definían los delitos antes citados de manera análoga en el artículo 6 del Estatuto de Londres de 1945. De las sentencias emitidas en estos juicios destaca por su importancia y resonancia la dictada contra el general Yamashita, por la que se estableció la responsabilidad de un superior por no haber impedido o castigado el hecho de que un inferior cometiese un delito.

Los principales artículos del Estatuto de Londres establecían los siguientes puntos sobre los cuales girarían los asuntos más destacados del juicio. Así como el artículo 6 definía los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad, el artículo 7 fijaba la intranscendencia del carácter oficial o incluso de Jefe de Estado del acusado, y establecía que tal cargo no serviría para eximirlo ni para atenuar la responsabilidad.

El artículo 8 indicaba que la actuación en cumplimiento de órdenes no eximía nunca de responsabilidad, pero podía servir como circunstancia atenuante. Y, finalmente, el artículo

12 preveía la posibilidad de celebrar juicios en ausencia del acusado.

Los jueces y los fiscales

Los jueces que formaban el tribunal se dividían en titulares y suplentes, y había dos por cada país. Por lo tanto, el número total de jueces era de ocho. El representante del Reino Unido era Lord Geoffrey Lawrence, fiscal de la Corte de Apelación de Inglaterra, que fue nombrado por los otros jueces presidente del Tribunal debido a una razón simbólica de prestar homenaje a Inglaterra, pero también por su personalidad y fama de jurista.

Por parte norteamericana, el juez era Francis Biddle, fiscal general y secretario de Justicia. Los soviéticos nombraron juez al general Nikichenko que, a diferencia del resto de colegas jueces, era el único militar de carrera y asistía a las sesiones con traje de militar; era vicepresidente de la Corte Suprema de la URSS. Por parte francesa, el representante era el profesor de criminología y de derecho penal internacional de la Universidad de París, Henri Donnadieu de Vabres.

En cuanto a los fiscales, el representante norteamericano era Robert Jackson, que al final llegó a ser una de las principales figuras del juicio. Era fiscal general, y había sido secretario de Justicia de Roosevelt y juez del Tribunal Supremo. Sin lugar a dudas fue uno de los artífices del proceso y colaboró decisivamente en la redacción de los textos normativos que servirían para diseñar el tribunal y establecer las reglas de funcionamiento del juicio propiamente dicho. El escrito de acusación con el que abrió el proceso está considerado como un magnífico ejemplo de elocuencia jurídica.

Por parte británica, el fiscal fue Sir David Maxwell-Fyfe, fiscal general y miembro del partido conservador, el cual des-

pués de la victoria laborista en las elecciones fue sustituido por Sir David Shawcross. La delegación soviética estaba encabezada por el general Rudenko, consejero de Estado.

Y por parte francesa, el encargado de llevar a cabo la acusación fue François de Menthon, que posteriormente fue sustituido por Champetier de Ribes.

El banquillo: los acusados y las sentencias

Las potencias aliadas no tenían las ideas muy claras sobre qué criterios se debían utilizar para determinar a los acusados. Después de diversas discusiones entre los representantes de las potencias vencedoras, los criterios que se siguieron en el establecimiento de los tribunales fueron los siguientes: los criminales de guerra que hubiesen cometido sus crímenes en un lugar determinado serían entregados al país correspondiente, y los crímenes no localizados desde el punto de vista geográfico serían castigados por una decisión conjunta de los aliados. Estos últimos acusados fueron los individuos juzgados en el juicio principal.

Por otro lado, se estableció que los cuadros intermedios nazis y los ejecutores de planes criminales serían juzgados por los tribunales nombrados en las cuatro zonas en que fue dividida Alemania al finalizar la guerra, por los consejos de guerra y por los mismos tribunales alemanes. A esto hay que sumar el resto de tribunales repartidos por los diferentes países europeos que aplicaron los principios adoptados en Nuremberg. De esta manera, el Tribunal de Nuremberg no solamente establecía jurisprudencia para futuros casos de crímenes de guerra, sino también para el resto de tribunales cuya finalidad era juzgar a los criminales nazis y a sus colaboradores.

Los norteamericanos celebraron doce procesos en Nuremberg, en los que los acusados fueron agrupados por pro-

fesiones (ministros, militares, industriales, magistrados y médicos). Allí se situaron los principales dirigentes del partido, del Gobierno y del aparato militar. Como consecuencia de la aplicación de estos criterios, las autoridades militares norteamericanas elaboraron una lista de más de cuatro mil posibles encausados, pero posteriormente fueron reducidos a 570, de los cuales finalmente fueron llevados a juicio 185. Del total de acusados en estos doce procesos, algunos murieron durante la tramitación y el juicio y los restantes recibieron las siguientes condenas: 24 fueron condenados a muerte (12 ejecutados), 20 a cadena perpetua, 98 a penas de privación de libertad (entre 18 meses y 20 años) y 35 fueron absueltos.

Por medio de la Ley de control número 10 se dispuso que para el juicio en cada zona de ocupación de los delitos recogidos en el Acuerdo de Londres, serían competentes los tribunales de la respectiva potencia ocupante. En aplicación de este criterio, los tribunales americanos iniciaron procesos en Dachau, Darmstadt y Ludwigsburg, en los que hubo 1.021 acusados y 885 condenados. Entre los acusados había personal de los campos de concentración de Buchenwald, Dachau, Flossenbürg, Mauthausen y Mittelbau-Dora.

En la zona de ocupación británica se procesaron algunos altos militares y algunos miembros del personal de los campos de Auschwitz. Los acusados en estos procesos fueron 1.085, y de ellos 240 recibieron condena a muerte. De los que cumplían penas de libertad los últimos abandonaron las prisiones británicas en 1957, como consecuencia de sucesivas medidas de gracia.

En la zona francesa se procesó también a personal de los campos de concentración. Estos tribunales condenaron 2.107 personas, 104 de las cuales a muerte. De las que cumplían penas de prisión, también las últimas salieron en 1957.

Por lo que respecta a los juicios que tuvieron lugar en territorio ocupado por los soviéticos, no se sabe con certeza el número, aunque hay coincidencia en afirmar que los procesados fueron más de diez mil.

En la misma ley se establecía que las autoridades de ocupación podían autorizar a los tribunales alemanes para perseguir los crímenes nazis cometidos contra ciudadanos alemanes. Por esta competencia, en la zona que después sería la República Federal Alemana, fueron condenadas 4.419 personas por tribunales alemanes, en algunos casos por asuntos relacionados con crímenes en campos de concentración, pero de esta cifra solo unas cien lo fueron por delitos contra la vida.

A todos estos procesados, hay que sumar aquellos que lo serían después en las dos Alemanias y los que lo fueron en otros estados ocupados por el Tercer Reich. El número exacto es difícil de determinar.

La lista definitiva

Por lo que respecta al proceso principal, la elaboración de la lista definitiva de acusados fue el resultado de diversas discusiones entre norteamericanos, británicos y soviéticos. El UNWCC fue el organismo encargado de elaborar las listas de criminales de guerra que podrían utilizarse cuando el recuento acabase facilitando la captura y el procesamiento. Los organizadores daban por segura la culpabilidad de las figuras más destacadas. Es por esa razón que Hitler no figuró en la lista de las Naciones Unidas hasta que los sorprendidos funcionarios soviéticos señalaron la ausencia, de manera que su nombre no se incluyó hasta marzo de 1945. Otra omisión era la de Hermann Göring, cuyo nombre no fue incluido hasta noviembre de 1944.

Más allá de aquellos individuos cuya culpabilidad se consideraba evidente atendida la posición que ocupaban en el régimen o bien por las pruebas que se poseían, el problema principal era decidir quién era o no un criminal de guerra fuera de este círculo. Otra de las causas de que se tardase tanto tiempo en cerrar la lista de acusados fue que al finalizar la guerra se sabía muy poco de la estructura interna del Tercer Reich y de las actividades de sus grupos dirigentes. En la medida en que no se sabía con certeza los incluidos en la lista de acusados, tampoco se recogían las pruebas necesarias para sostener las acusaciones.

Cuando Churchill propuso discutir la ejecución sumarisíma en noviembre de 1943 dijo que en la lista de principales criminales debería haber más de cincuenta pero menos de cien. Pero estas cifras eran arbitrarias. En otra lista se incluyó dirigentes italianos, que, excepto Mussolini, eran desconocidos. Pero en 1944 habían desaparecido de la lista los italianos, y en la lista de junio de 1945 solo se incluían dirigentes del Estado alemán y del Partido Nazi. Por todo eso, la expresión “criminalidad del Eje” acabó significando “criminalidad alemana”.

Después de analizar diversas propuestas de listas, poco antes de celebrarse en Londres la conferencia para acordar la formación del tribunal, el Ministerio de Asuntos Extranjeros británico había confeccionado una lista propia. El problema era que Hitler y Goebbels se habían suicidado en abril en el búnquer de la cancillería. El jefe de las SS (la Schutz Staffel o pelotones de defensa), Heinrich Himmler, también se había suicidado el 23 de mayo mientras estaba bajo custodia británica tragándose una ampolla de cianuro que tenía escondida en una muela. De la lista original solo quedaban el vicecanciller, Göring, y el ministro de Asuntos Exteriores, Von Ribentropp.

La responsabilidad de las organizaciones

La idea norteamericana de quién era responsable de crímenes de guerra difería de la británica en un detalle fundamental. Desde el principio de los preparativos del proceso se daba por establecido no solamente que serían acusados individuos concretos, sino también organizaciones enteras que, por su misma naturaleza, fuesen consideradas criminales.

El inspirador de la idea de la culpabilidad colectiva fue el coronel Murray Bernays, un letrado que trabajaba en la sección administrativa del Estado Mayor del Ejército y uno de los expertos jurídicos más destacados, que trató de definir con precisión el carácter del proceso y de las acusaciones. Su idea era que en el proceso se podía acusar una organización a través de cualquier miembro que se considerase representante; una vez declarado el culpable de conspirar para cometer crímenes, tanto el miembro juzgado como los miembros restantes de la organización serían considerados culpables.

Este dudoso procedimiento, que no tenía precedentes en el derecho internacional, permitiría conducir al estrado de acusados a organizaciones como la Gestapo o las SS en general y no solamente a los pocos individuos situados en los niveles más altos de su jerarquía.

A Stimson, el secretario de Defensa, le gustó la propuesta como también al secretario de Estado norteamericano. Ambos expusieron a Roosevelt la estrategia de la política para crímenes de guerra, incluyendo la propuesta de que los procesos que se celebrasen en el futuro juzgasen no solamente a los dirigentes alemanes, sino también a las “organizaciones que habían actuado a sus órdenes”. Esta fue la posición norteamericana cuando en abril se iniciaron las conversaciones con los británicos. Se prestó poca consideración a las organizaciones a las que se podría acusar, a parte de las SS, las SA (División

de Asalto) y la Gestapo, pero la idea de responsabilidad colectiva se consideraba un medio más efectivo para acusar todo el aparato del Estado nazi que el procesamiento de los doce hombres que lo dirigían.

Las noticias que llegaban sobre la detención o la huida de los posibles acusados comportó que hubiese diferentes listas. En este sentido, la desaparición de Hitler, de Himmler y de Goebbels dejó un vacío en la lista de acusados difícil de llenar dada la relevancia que estos tenían en la estructura de gobierno del Tercer Reich y su implicación en el inicio de la guerra y en la política de exterminio de los judíos.

En una reunión celebrada en junio, se fijó el principio aprobado por los equipos norteamericano y británico según el cual podían comparecer individuos como miembros de organizaciones o de sectores empresariales. La cuestión se limitaría entonces a señalar los mejores candidatos para representar a las fuerzas armadas, a la Gestapo y al aparato antisemita del Partido Nazi.

Al inclinarse por señalar únicamente a un reducido número de individuos representativos se logró disminuir poco a poco la cantidad total de posibles acusados. El lado soviético quería menos de cien. La lista norteamericana contenía 72, de los cuales la mayoría eran dirigentes del partido, empresarios importantes y mandos militares. La lista británica era mucho más breve: Göring, Von Ribbentrop, Ley, Rosenberg, Kaltenbrunner y Frick.

En agosto, se llegó a un acuerdo entre las posiciones norteamericana y británica y se redactó una lista de 24 nombres que se consideró “la primera lista de acusados”, pero había muchas discusiones de fondo que prosiguieron casi hasta la víspera del juicio. El principal punto de discordia era el trato que había que dar a los militares y a los empresarios más destacados.

La decisión inicial de citar a Keitel en representación del militarismo se modificó y se incluyeron los nombres de Jodl, Raeder y Dönitz. Era Dönitz quien más preocupaba ya que se pensaba que la causa en su contra era demasiado débil para presentarse públicamente. En cambio, la causa contra Raeder se consideraba más segura, pero tampoco totalmente.

A pesar de las dudas, Jackson se convenció de que era necesario juzgar al militarismo alemán.

El principal problema lo constituía la inclusión de dirigentes económicos. Había fuertes presiones para que el empresariado fuera considerado cómplice de los crímenes del régimen. La actitud soviética, que el profesor Trainin se encargó de expresar, era consecuente con la teoría marxista al interpretar que los agentes principales fueron Hitler y sus subordinados, pero que había una base socioeconómica formada por los industriales y financieros que compartían con el régimen la responsabilidad de sus crímenes como cómplices y auxiliares.

Para Trainin, los jefes industriales y financieros eran, penalmente, tan responsables como los delincuentes políticos. Con esta interpretación no solamente estaban de acuerdo algunos socialistas europeos, sino también algunos juristas norteamericanos que durante la década anterior se habían enfrentado a los grandes conglomerados de empresas cuyo poder habían querido limitar.

Pero la acusación económica era más difícil de articular en términos jurídicos. El equipo de Jackson buscó apoyo en un marco jurídico y finalmente lo que se hizo fue considerar que aquellas empresas formaban un conjunto caracterizado por una serie de prácticas que demostraban una intención criminal, así como que hubo un fuerte vínculo entre política económica y preparación de la guerra. Dos ejemplos de estas dudas y oscilaciones son los casos de Hjalmar Schacht y Gustav Krupp.

Hjalmar Schacht era banquero, simpatizante de Hitler desde 1933, aunque no era nazi. Fue presidente del Reichsbank y después ministro de Economía. Fue uno de los artífices de la resurrección económica alemana, hasta que en 1937, después de enfrentarse a Göring y después al mismo Hitler, fue destituido. Schacht no había figurado en ninguna lista inicial, pero su nombre fue incluido en julio por presiones norteamericanas y soviéticas.

La decisión de incluir al viejo y enfermo fabricante de armas Gustav Krupp entre los principales criminales de guerra también se criticó sobre la base de que no había pruebas de su complicidad en crímenes de guerra ni en actividades políticas, pero Jackson no se rindió en su objetivo, ya que quería que compareciese en representación de la industria alemana. Cuando se supo que Krupp estaba demasiado débil para ser procesado, Jackson quiso que le sustituyese su hijo Alfred, y alegó que alguien debía representar a los industriales ante el tribunal. Pero aunque Jackson prometió al presidente de Estados Unidos que llevaría algún industrial al estrado, ninguno de sus aliados le dio apoyo. En definitiva, en la lista de acusados solo aparecieron Schacht y su sucesor, Walther Funk, como representantes del capitalismo alemán.

En julio se había elaborado la primera lista completa de estas organizaciones. El Partido Nazi estaba representado por su cuadro de mandos y por las Juventudes Hitlerianas (HJ); entre otros organismos había el RSHA (Reichssicherheitshauptamt u Oficina Central de Seguridad del Reich), las SS, las SA, la Gestapo, el SD (Servicio de Seguridad), el Mando Supremo, el Alto Estado Mayor y los altos mandos de los tres ejércitos. El objetivo de acusar a organizaciones era desenmascarar el carácter criminal del régimen, pero también se esperaba que si se podía demostrar la pertenencia de individuos concretos a

una organización criminal se aceleraría la celebración de otros juicios contra criminales menores.

Pero pese al esfuerzo por acusar a las organizaciones, demostrar su responsabilidad planteaba dificultades ya que se calificaba de criminales actividades que normalmente no se consideraban como tales, y además se añadía el problema de considerar estas acciones delictivas con efectos retroactivos. Las dificultades inherentes a la demostración de la responsabilidad de las organizaciones obligaron al equipo fiscal norteamericano a reducir las 16 formaciones inicialmente acusadas excluyendo a 8: al Gobierno del Reich, al cuadro de mandos del partido, las SS, a las SA, a la Gestapo, al SD, al Alto Estado Mayor y al Mando Supremo de las fuerzas armadas.

La lista de los criminales de guerra que serían juzgados se hizo pública el 29 de agosto, la de las organizaciones apareció después y se aprobó el 5 de octubre. La lista reflejaba una serie de compromisos e incluía nombres cuya culpabilidad era difícil de demostrar: Dönitz, Raeder, Schacht y Von Neurath.

Otros acusados, en ausencia de los auténticos dirigentes que tomaron las decisiones más relevantes, representaban a algún miembro decisivo del régimen: Keitel en representación de Hitler; Kaltenbrunner, de Himmler; Fritzsche, de Goebbels. El resto fue incluido debido a su función, de su cargo o de su reputación. Unos por haber formado parte del Gobierno o ser dirigentes del partido (Frick, Speer, Frank, Von Ribbentrop, Hess, Rosenberg, Bormann, Von Papen y Von Schirach).

Otros, a pesar de haber sido funcionarios de menor categoría, por haber tenido un importante papel en las actividades racistas o imperialistas del régimen, lo cual justificaba su inclusión. Este fue el caso de Streicher, Seyss-Inquart y Saucker.

Sin embargo, hubo curiosas omisiones: el jefe de la Gestapo, Müller; el ministro de Justicia, Otto Thierack; el ministro de Trabajo, Franz Seldter, o el de Agricultura, Walther Darré,

responsable así mismo de la filosofía de “sangre y tierra”. Todos habían figurado en versiones anteriores del acta de acusación, excepto Müller, cuya identidad pasó casi totalmente por alto a los equipos de investigación.

Los principales acusados

El mayor interés se centró en los acusados en el proceso principal. Entre ellos, Hermann Göring era, sin duda, el dirigente nazi más importante entre los que estaban sentados en el banquillo, ya que ocupaba el segundo cargo en importancia en la estructura del poder nazi detrás de Hitler. Fue el organizador de la Gestapo y del primitivo sistema de campos de concentración, aunque éstos, a partir de 1934, pasaron a ser controlados por Himmler. Junto a Hitler, Himmler y Heydrich, fue el artífice de los crímenes de guerra y contra la humanidad. Aunque era el propuesto a suceder Hitler, en los últimos años fue perdiendo su confianza.

Göring tenía una personalidad compleja. Por una parte, era un individuo tremendamente ambicioso y sin escrúpulos y su moral se fue corrompiendo progresivamente para satisfacer sus deseos de lujo y su adicción a las drogas. Pero por otro lado, no era uno de los nazis más antisemita. En la sentencia fue condenado a muerte por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Se libró de la horca porque la noche antes logró suicidarse.

Rudolf Hess fue uno de los primeros colaboradores de Hitler con quien compartió la pena por el intento de golpe de Estado de 1923. Era general de las SS y de las SA además de lugarteniente de Hitler. Era una persona tímida y acomplejada, a pesar de lo cual, Hitler premió su lealtad nombrándolo su sucesor en 1933. Pero asombrosamente protagonizó uno de los acontecimientos más relevantes y extraños de la

Segunda Guerra Mundial al volar de manera secreta a Gran Bretaña en 1941 para establecer, por su cuenta, un acuerdo de paz mediante el cual Alemania quedaría libre para actuar en Europa. Su carácter le llevó a menudo a consultar astrólogos y sociedades esotéricas, cosa que hacía sospechar que sufría algún tipo de problema psicológico.

En el juicio de Nuremberg dio la impresión de estar perturbado mentalmente, pero en uno de los alegatos finales declaró: “No lamento nada. Si tuviera que volver a hacerlo, actuaría de la misma forma, sabiendo que está preparada la hoguera para mí”. Fue condenado a cadena perpetua por crímenes contra la paz.

Karl Dönitz, Wilhelm Keitel, Alfred Jodl y Erich Raeder eran militares de alta graduación. Dönitz fue el sucesor de Hitler después de que éste se suicidase. Fue condenado a diez años de prisión por crimen contra la paz y crímenes contra la humanidad. Jodl y Keitel fueron condenados a morir ahorcados por crimen contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Raeder fue condenado a tres años de prisión por crimen contra la paz y crímenes de guerra.

Wilhelm Frick era general de las SS y ministro de Interior del Reich y posteriormente protector de Bohemia y de Moravia. La principal acusación que recayó sobre él fue haber preparado las leyes que establecían la discriminación y persecución de los judíos. La condena que recibió fue la de morir ahorcado por crimen contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Hans Frank fue director del Servicio Jurídico del Partido Nazi, ministro de Justicia y gobernador de Polonia y, por eso, tenía amplias competencias sobre los campos de concentración polacos, entre los cuales estaba el de Auschwitz. Por su responsabilidad en la explotación y muerte sistemática en sus

dominios fue condenado a morir en la horca por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Hans Fritsche era el jefe de radiodifusión y de la sección de prensa del Ministerio de Propaganda del Reich. Fue absuelto.

Alfred Rosenberg era conocido como “el filósofo” y promotor principal de la ideología nazi. También fue ministro de los territorios del Este. La sentencia fue morir en la horca por crimen contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Konstantin von Neurath era general de las SS y fue ministro de Exteriores hasta 1938 y presidente del Consejo de Ministros Secreto. También fue protector de Bohemia y Moravia. Al igual que Hans Franck, se le acusó de persecución de los judíos. Fue condenado a quince años de prisión por crimen contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Joachim von Ribbentrop fue ministro de Asuntos Exteriores a partir de 1938 y colaboró con Hitler en la provocación de la guerra. Se le acusó de deportación de judíos a los campos de exterminio. Su sentencia fue morir en la horca por crimen contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Hjalmar Schacht fue ministro de Economía y presidente del Banco Central alemán entre 1933 y 1939. Fue absuelto.

Walter Funk fue ministro de Economía y también presidente del Banco Central, y se le acusó principalmente de haber organizado y ejecutado la explotación económica de los diferentes países ocupados. Fue sentenciado a cadena perpetua por crimen contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Ernst Kaltenbrunner fue general de las SS, secretario de Estado para la Seguridad de Austria y sucesor de Heydrich

como jefe de la Gestapo y de las SS. Su condena fue la de morir ahorcado por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Arthur Seyss-Inquart era general de las SS, ministro del Interior y de Seguridad de Austria desde 1938 y comisario del Reich para los Países Bajos a partir de 1940. Fue condenado a muerte por crimen contra la humanidad, crímenes de guerra y crimen contra la paz.

Julius Streicher fue general de las SA, gobernador de Francia y redactor jefe de la revista nazi *Der Stürmer*, en la que se difundía una ideología antisemita extrema. Fue sentenciado a morir en la horca por crímenes contra la humanidad.

Fritz Sauckel fue general de las SS y ministro de Trabajo en el marco del Plan Quinquenal, es decir, encargado del reclutamiento de obreros para los campos de concentración. Fue condenado a la horca por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Baldur von Schirach era el representante de las jóvenes generaciones nazis, y más tarde fue comisario de Defensa del Reich. Fue condenado a veinte años de prisión por crímenes contra la humanidad.

Albert Speer fue el arquitecto preferido de Hitler y posteriormente nombrado ministro de Armamento. Fue el organizador del trabajo que se debía llevar a cabo en los campos de concentración. Fue condenado a veinte años de prisión por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Franz von Papen era miembro del partido de centro que a partir de 1932 aceptó colaborar con el Gobierno de Hitler, y ocupó la vicescancillería del Gobierno hasta 1934. Después fue ocupando otros cargos dentro de de la estructura de poder del Reich. Fue absuelto.

Los ausentes

En el banco de los acusados faltaban algunos de los principales dirigentes nazis, que se habían suicidado o habían huido aprovechando la confusión que reinaba en Alemania y Europa en general al final de la guerra.

Adolf Hitler se suicidó el 30 de abril de 1945. Para sucederlo no había pensado ni en Himmler ni en Göring sino que había nombrado al almirante Dönitz para ocupar el lugar de presidente del Reich y comandante supremo de las fuerzas armadas, y Goebbels como nuevo canciller (ministro de Propaganda y plenipotenciario para la guerra total). Pero al día siguiente del suicidio de Hitler, Goebbels también se suicidó, después de haber matado a su esposa y seis hijos. Otro de los potenciales acusados, Reinhard Heydrich, jefe de la policía secreta del Estado y del Departamento de la Seguridad del Estado, había muerto en un atentado de la resistencia checa el 4 de junio de 1942.

Heinrich Himmler, jefe de las SS y ministro del Interior, y como tal organizador de la Solución Final, había logrado huir con documentación falsa y finalmente se suicidó el 23 de mayo de 1945.

Otro de los prófugos más famosos nazis fue Adolf Eichmann, Jefe de la Sección Judía de la Gestapo y oficial de las SS. Fue el principal responsable de la organización de las deportaciones de los judíos y del resto de víctimas de la Solución Final hacia los campos de concentración. Eichmann logró escapar a Argentina, donde vivió con cierta tranquilidad hasta que fue localizado en 1960 por los servicios secretos israelíes y fue llevado en secreto a Jerusalén, donde fue procesado y condenado a la pena de muerte.

Otra ausencia notable fue la de Martin Bormann, jefe de la Cancillería del Partido, general de las SS y de las SA y secretario personal de Hitler desde 1943 y sobre el cual ejerció

gran influencia. A pesar de no estar presente, el Tribunal de Nuremberg procedió contra él por el importante papel que tuvo en la persecución de los judíos, y se le culpó de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad. En el año 1954 se le dio por muerto oficialmente.

EL PROCESO DE NUREMBERG

El proceso empezó el 20 de noviembre de 1945 en la gran sala de la audiencia del Palacio de Justicia de Nuremberg y se hicieron 402 vistas públicas a lo largo de diez meses. Las sentencias fueron leídas el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1946.

Después de una breve introducción del presidente del Tribunal, el inglés Geoffrey Lawrence, los fiscales hicieron una lectura de las actas de acusación. Al día siguiente se pidió a los acusados que se declarasen culpables o inocentes. Entre los fiscales destacó el norteamericano Robert Jackson. En su primera intervención presentó un discurso en el que resumió elegantemente los principales objetivos que se perseguían con el juicio: “El privilegio de inaugurar, por primera vez en la historia, un proceso por crímenes contra la humanidad impone una grave responsabilidad. Los crímenes que nos preparamos a condenar y castigar han estado premeditados, han tenido consecuencias nefastas y ruinosas que la civilización no puede ignorar porque no podría sobrevivir si todo eso se repitiese”.

El discurso incidía en el esfuerzo que estaban efectuando las potencias vencedoras para llevar a cabo un juicio justo y no una revancha de los vencedores sobre los vencidos. Y el peso de la ley también debía recaer sobre los principales artífices de los diferentes crímenes: “Este proceso representa el esfuerzo de cuatro de las potencias más poderosas del mundo y cuenta

con el apoyo de diecisiete más para recurrir al derecho internacional ante la mayor amenaza de nuestra época, la guerra de agresión. El mundo exige que la ley no se limite al simple castigo de los crímenes comunes cometidos por personajes menores. La ley debe golpear de la misma forma aquellos que detentan el poder y que hacen un uso deliberado y concertado, iniciando una cadena de actos criminales que no ha respetado ningún ángulo de la tierra”.

Jackson era consciente de la relevancia de este juicio y del impacto que tendría en el derecho internacional como instrumento de prevención de conflictos internacionales: “La importancia de este proceso viene dada por el hecho de que los prisioneros son una influencia amenazadora que permanecerá escondida en el mundo mucho tiempo después de que se hayan convertido en polvo. Demostraremos que estos hombres [los prisioneros] son símbolo vivo del odio racial, del terrorismo y de la violencia, de la arrogancia y de la ferocidad del poder. Son el emblema de un nacionalismo y de un militarismo violento, de las intrigas y de la guerra que han llevado a Europa al caos, exterminando a los hombres, destruyendo las casas y dejándolas más pobres. El mundo civilizado no se puede desprender de comprometerse con tendencias sociales que reencontrarían vigor si nosotros tratásemos de manera equívoca o indecisa a estos hombres en los que estas tendencias aún sobreviven”.

El diagnóstico de Jackson al empezar el juicio no iba mal encaminado, a pesar de que por aquel entonces no se tenía toda la información sobre las barbaries nazis. En este sentido, merece la pena señalar que el 29 de noviembre de 1945 se anunció la proyección de un documental sobre los campos de concentración. Era la primera vez desde la finalización de la guerra que se pudo ver la inmensa tarea de aniquilación y de crueldad de los nazis. Por eso no es extraño que Jackson dijese

esto: “Lo que estos hombres representan fue mostrado con paciencia y despacio. Suministraremos las pruebas indudables de acciones inimaginables. En la lista de sus crímenes no falta ningún acto que pudiese ser concebido por individuos con un orgullo, una ferocidad patológica y un deseo desenfrenado de poder”.

Jackson no dejó de mencionar las diferencias entre el juicio que estaba en curso y el proceso de Lipsia (por el que se juzgaron después de la Primera Guerra Mundial soldados alemanes): “Nunca había ocurrido hasta hoy en la historia del derecho que se intentase examinar en el ámbito del mismo proceso un decenio entero, interesando a un continente completo y tomando en consideración un conjunto de países y un número incalculable de hombres y de hechos. Pese a la grandeza de la tarea, el mundo entero pretende enfrentarse inmediatamente”.

Los delitos por los que fueron acusados los principales dirigentes nazis fueron los siguientes: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y conspiración, es decir, un plan común para el delito. Empezaremos la explicación por el último.

La doctrina del complot

A diferencia de lo que ocurrió en la Primera Guerra Mundial, en que hubo una disputa sobre “la culpa de la guerra”, en Nuremberg no hubo dudas sobre la culpabilidad alemana. Hitler y la cúpula dirigente del Gobierno nazi habían diseñado un plan para conquistar Europa por medio de la guerra. No en vano habían ocupado o invadido Austria, Checoslovaquia, Polonia, Dinamarca, Noruega, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Francia, Yugoslavia, Grecia y la Unión Soviética. Eran hechos históricos irrefutables.

Sin embargo, la causa contra los principales criminales de guerra resultó menos sencilla de lo que parecía. Una de las dificultades consistía en adjudicar a los acusados la responsabilidad por actos concretos. Respecto a los crímenes específicos, no hubo mayor problema al concluir que estos se juzgarían en los países donde se hubiesen cometido. El problema era encontrar otro criterio para juzgar y responsabilizar a aquellos sujetos que no habían matado, torturado o humillado en el contexto de la guerra o del Holocausto, pero que habían sido los que habían diseñado el plan o habían dado las órdenes más generales. Y fue precisamente para resolver este problema jurídico que se introdujo la idea de conspiración (o complot).

El promotor de esta figura delictiva fue Murray Bernays, que comprendió que la “conspiración para someter Europa” era la fórmula ideal que permitía incluir legalmente un amplio abanico de crímenes en un solo acto general. A las autoridades norteamericanas les pareció bien la idea de que hubiese una demostrable “intención criminal unitaria en todos los actos del nazismo”, ya que este enfoque permitiría en juicios futuros no solamente demostrar la existencia de conspiración para cometer crímenes de guerra contra otras poblaciones agredidas, sino introducir la idea de que el terror y el racismo formaban parte de la misma conspiración general. El Departamento de Guerra, por lo tanto, apoyó esta propuesta para demostrar la criminalidad de los dirigentes alemanes.

Se solicitó a Bernays que presentase los argumentos jurídicos así como también la lista de aquellos actos que no siendo crímenes de guerra en sentido técnico o actos criminales, podían ser considerados parte de una conspiración si el resultado final era la guerra de agresión. En estas circunstancias, se podría incriminar todo aquel que fuera considerado partícipe de la conspiración, aunque no se pudiese adjudicar a ningún individuo concreto un “acto demostrable”. Bernays no veía difi-

cultades jurídicas para fechar la conspiración el 30 de enero de 1933, día en que Hitler fue designado canciller de Alemania.

La teoría de la conspiración acabó instalándose firmemente en todas las conversaciones norteamericanas sobre la base que una acusación de esta índole eliminaba la necesidad de más de un tribunal, ya que incluía todas las acusaciones que probablemente se formularían, desde emprender una guerra de agresión hasta esclavizar en época prebélica la población alemana, pasando por el exterminio de los judíos.

Otra virtud de la figura de la conspiración es que no admitía el alegato defensivo de “yo solo obedecía órdenes”. Una conspiración sugería cierto grado de participación voluntaria o de complicidad incluso en acusados muy alejados de la guerra o del Holocausto. Cuando Jackson se hizo cargo de la preparación del proceso, la hipótesis subyacente en la acusación norteamericana era que anteriormente al inicio de la guerra los principales dirigentes nazis ya tenían un plan compartido dirigido hacia el dominio total de Europa.

Pero no era tan fácil sostener y probar que la política nazi pudiese reducirse a un plan de acción único, lo cual hizo que los juristas norteamericanos tergiversasen algunos datos históricos. En tal caso, la intención no era exponer que los nazis habían planeado y organizado la conquista de Europa sino permitir la vinculación de las guerras de conquista con crímenes cometidos incluso antes de 1939 contra la población alemana y con las barbaridades perpetradas en zonas ocupadas contra los grupos víctimas del Holocausto.

La persecución de los judíos

Subyacente a la introducción del complot había el deseo de incluir la persecución y la matanza de los judíos como crimen castigable por un tribunal internacional regido por el derecho

internacional. De hecho, los grupos judíos norteamericanos exigieron al Departamento de Guerra que la persecución anti-semita fuera una acusación concreta. Con el mismo propósito el académico polaco de origen judío, Rafael Lemkin, definió en 1944 por primera vez el delito de genocidio (*geno* en griego significa raza, mientras que la raíz latina *cidi* tiene el significado de matar), pero no era una categoría reconocida por el derecho internacional.

En el documento preparado en julio de 1945 por la Asesoría Jurídica General del Ejército se definía el nuevo delito como “la destrucción de una nación o de un grupo étnico. De una manera general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación. Lo que más bien se propone es definir un plan de acciones coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar estos mismos grupos. Los objetivos del plan serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, de la lengua, de los sentimientos nacionales, de la religión y de la vida económica de estos grupos nacionales; y la destrucción de la seguridad personal, de la libertad, de la salud, de la dignidad, e incluso de las vidas de los individuos que pertenecen a estos grupos. El genocidio está dirigido contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no por sus calidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional”.

El problema que surgía era que los judíos no constituían ni formaban una “nación” en el sentido común del término. El problema de definir el homicidio racial se resolvió ideando otra categoría nueva de delito internacional: el “crimen contra la humanidad”. Se trataba de crímenes no tenidos en cuenta en anteriores acuerdos surgidos de las leyes de guerra y debían comprender “las atrocidades y persecuciones por motivos ra-

ciales, religiosos o políticos” cometidos por el régimen nazi desde 1933.

A mediados de julio de 1945, Jackson tenía ya una idea clara de las acusaciones que había que formular contra los principales criminales de guerra. Todas eran derivaciones del plan criminal colectivo, que era la primera acusación de conspiración. Las acusaciones restantes estaban agrupadas bajo tres encabezamientos: el inicio de guerras de agresión en contra de los tratados vigentes, la comisión de crímenes de guerra transgrediendo los usos, costumbres y leyes de guerra y la planificación y la comisión de otras persecuciones dentro y fuera de Alemania (crímenes contra la humanidad). Estas acusaciones se reprodujeron en el Acuerdo sobre el Tribunal que firmaron las cuatro potencias aliadas el 8 de agosto y formaron la base de la acusación definitiva, que se formalizó el 6 de octubre.

Cómo probar el plan de agresión

Esta estrategia jurídica diseñada por Jackson contaba con poco apoyo en Londres, donde se tenía la imagen que Hitler y los nazis habían tenido intenciones agresivas desde el comienzo, pero que lo más probable era que sus planes de agresión fuesen cambiando con el tiempo según las circunstancias y que adoptasen poco a poco la forma con que al final se llevaron a cabo.

En esta línea de escepticismo sobre el complot para iniciar una guerra cuya finalidad era el dominio de Europa, el Ministerio de Asuntos Extranjeros británico analizó detenidamente el *Mein Kampf* y llegó a la conclusión de que “no figuran planes nazis de conquista y dominio, ni plenamente ni de manera manifiesta”. Para algunos historiadores la idea de la conspiración colectiva era absurda.

Pero más allá de lo que creyesen sobre si había o no un plan de agresión, quedaba el problema de cómo probarlo, ya que siendo innegable que se había realizado una guerra de agresión y que se habían perpetrado atrocidades terribles, era muy difícil demostrar esta intención común y planificada. En apenas seis meses que transcurrieron entre el final de la guerra y el comienzo del juicio, la búsqueda de pruebas estuvo dificultada por el hecho de no saber contra quién se procedía y de qué se le acusaba.

Por el mes de agosto ya había una buena parte de las pruebas que se consideraban necesarias para preparar una acusación efectiva. Los puntos que entonces ya eran más débiles han mantenido su debilidad: pocos historiadores han dado apoyo a la teoría del plan y la conspiración generales. Casi nadie discute que Hitler quisiese hacer la guerra en cierto momento, pero la ocasión y la naturaleza de aquellas campañas fue debida en gran parte a cambiantes circunstancias internacionales. Y lo más decisivo en este punto es que no se han encontrado pruebas de la decisión sobre el genocidio.

No hay pruebas escritas de la voluntad de Hitler y sus colaboradores de llevar a cabo el exterminio de los judíos, más allá del conocimiento de la famosa reunión en 1942 en un palacio a orillas del lago Wansee, donde Heydrich, Eichmann y otros mandatarios del partido y de la Administración nazi planificaron la realización.

Desde un punto de vista jurídico, las objeciones a la teoría de la conspiración también eran serias ya que siendo cierto que el derecho norteamericano tenía en cuenta la noción de complot y, de hecho, se había utilizado contra la red de grandes empresas que actuaban en forma de cártel, ni el derecho francés ni el soviético admitían la idea de conspiración como tal. Por otro lado, el enfoque también costaba de hacer encajar entre los conceptos jurídicos fundamentales del derecho alemán.

En el derecho anglosajón sí que funcionaba la idea del complot, que se explicaba de una manera sencilla con la analogía de la acusación contra una banda de gánsteres para lo cual no era necesario probar la participación de uno de sus miembros en un delito, sino que era suficiente demostrar la pertenencia a la banda.

Pero según el derecho alemán, para castigar a un individuo por un delito manifiesto había que demostrar la participación directa ante el tribunal. Por eso los equipos francés y soviético preferían no mencionar como acusación principal la conspiración para emprender la guerra de agresión y sustituirla por los actos concretos de transgresión y barbarie relacionados con el inicio de la guerra.

Por iniciativa británica se dio satisfacción a los soviéticos y franceses y se eliminó de la acusación de conspiración general las referencias a los crímenes de guerra y a crímenes contra la humanidad, y se limitó la conspiración al inicio de la guerra de agresión.

En definitiva, con esta doctrina, el tribunal, incluso partiendo de la base que los crímenes habían sido realizados por personas concretas y no por instituciones abstractas, acusó a muchos individuos precisamente por su pertenencia a organizaciones declaradas criminales. Y eso con independencia de que fuesen organizaciones políticas, policiales o militares. Las condenas no afectaron al cuadro institucional de la Alemania nazi en conjunto. En la lista de organizaciones consideradas no criminales se incluyeron las tres siguientes.

Tres organizaciones no criminales

Primero, el Gobierno del Reich, entendiendo como tal el Gobierno regular, los miembros del Consejo de Ministros para la defensa del Reich y los miembros del Consejo Secreto.

Como se consideró que no hubo un funcionamiento institucional, se dictaminó que los integrantes del Gobierno que participaron en la preparación y el desencadenamiento de la guerra lo hicieron como personas individuales. En efecto, Hitler tenía un poder casi absoluto, por lo que no era imaginable que ellos hubiesen tomado decisiones tan importantes como iniciar una guerra de agresión. Por otro lado, desde 1937 no se reunía y en realidad no funcionaba como Gobierno.

Segundo, las SA, que fueron creadas en 1921 para desarrollar tareas de orden público. En realidad, funcionaban como una formación paramilitar de carácter político, como un brazo armado del partido. Fue una organización fundamental en la conquista del poder político por los nazis al mismo tiempo que instrumento de difusión ideológica. El número de afiliados creció rápidamente al absorber grupos y asociaciones pequeñas pseudomilitarizadas. Aquí también la inscripción era voluntaria. En 1933, los miembros de las SA sumaban un total de 4.500.000, cantidad que se redujo a 3.000.000 en 1939. Entre sus finalidades estaba, además del mantenimiento del orden público (que en realidad significaba provocar desórdenes), la publicidad nazi, la vigilancia de los campos de concentración y la persecución de los judíos.

El 30 de junio de 1934, tuvo lugar lo que se conoce como “la noche de los cuchillos largos”, el asalto y asesinato de los principales miembros de la SA incluido su jefe, Ernst Röhm. En realidad, bajo la excusa que las SA estaban montando una conspiración, Hitler, alentado por Himmler, decidió golpear esta organización en favor de las SS. A partir de este momento, las SA quedaron como una asociación de simpatizantes sin mucha relevancia en el organigrama nazi.

Y tercero, el Alto Mando de la Wehrmacht y el Estado Mayor del ejército alemán no fue considerado una organización criminal, pero en la sentencia se recogió que los oficiales del

ejército fueron “responsables en alto grado de los sufrimientos y penalidades que sufrieron millones de personas” y que muchos “participaron activamente en todos los crímenes de una manera directa o indirecta”.

Cuatro organizaciones criminales

En cambio, el Tribunal de Nuremberg sí que consideró criminales las cuatro organizaciones que mencionamos en seguida.

Primero, el grupo dirigente del Partido Nazi. La organización se regía por una jerarquía muy pormenorizada en cuya cúspide estaba Hitler y que pasaba por el jefe de la Cancillería (primero Rudolf Hess y después Martin Bormann), asistido por el Consejo Directivo del Tercer Reich. El territorio del Reich y de los países ocupados estaba dividido en circunscripciones, en las que el cargo supremo era el *Gauleiter* (jefe de región); por debajo de éste se situaba el jefe de zona (*Kreisleiter*), el jefe de localidad (*Orstgruppenleiter*) y el jefe de célula (*Zellenleiter*), e incluso los jefes de edificio (*Blockleiter*). En total, sumaban 600.000 personas, la mayoría, voluntarias.

Segundo, las SS, creadas en 1925 como secciones de élite de las SA. Había diversas secciones: el Allgemeine SS, es decir, la SS ordinaria, que en 1933 contaba con 240.000 miembros. Otras secciones de las SS eran la tristemente famosa Totenkopf Verbände (las unidades de las SS con la calavera) y las Waffen SS (las SS armadas). Estas últimas contaban al final de la guerra con 580.000 personas encuadradas en 40 divisiones, dos tercios de las cuales estaban formadas por voluntarios. Después de la llegada de los nazis al poder se centraron en la seguridad interior, es decir, en tareas represivas. En el año 1934, se convirtieron en unidades independientes del partido y se encargaron de administrar y vigilar los campos de con-

centración y de eliminar a los detenidos por razones raciales o políticas.

Tercero, el SD (Policía de Ocupación). El jefe máximo era Reinhard Heydrich. Era una organización subalterna de las SS con la cual fue unificada en 1939, momento a partir del cual se llamó RSHA. Después del asesinato de Heydrich, ocupó su lugar Ernst Kaltenbrunner. Estaba integrada por unas tres mil personas aproximadamente.

Y cuarto, la Gestapo (policía secreta del Estado), que, organizada en 1933, tenía encargada la represión de toda acción o pensamiento considerado por los nazis como oposición política al régimen. Gestapo y SD pusieron en funcionamiento los campos de concentración. Agrupaba aproximadamente cincuenta mil personas. Tanto el SD como la Gestapo cometieron numerosos crímenes, incluidos secuestro, torturas y asesinatos, y además participaron activamente en la política antijudía y en el adiestramiento de los Einsatzgruppen.

Los crímenes contra la paz

Según una caracterización clásica del derecho internacional, este tipo de delito hace referencia a la infracción de las reglas que regulan el *ius ad bellum*, es decir, las condiciones en las que es lícito que un Estado recurra a la fuerza armada para lograr un objetivo. Según el artículo 6 de la Carta de Londres, tal delito incluía “el planteamiento, la preparación, la iniciación o la ejecución de una guerra de agresión o de una guerra en violación de los tratados internacionales, acuerdos y seguridades, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes”.

En el juicio se estableció que Alemania era culpable de que se hubiesen iniciado doce guerras de agresión contra Polonia, Francia, Gran Bretaña, Dinamarca, Noruega, Bélgica, Holan-

da, Luxemburgo, Yugoslavia, Grecia, Unión Soviética y Estados Unidos.

La acusación, basada en el crimen contra la paz, llevaba la huella del fiscal norteamericano. Pero su inclusión final en el Estatuto no fue nada pacífica. No todos la aceptaron, ni tan sólo todos los letrados norteamericanos. Cuando Edmund Morgan, decano en funciones de la facultad de derecho de Harvard, fue invitado en enero de 1945 a pronunciarse sobre las virtudes del delito de iniciar una guerra en conjunción con la teoría de la conspiración, rechazó la idea alegando que iba contra el espíritu del “pensamiento jurídico angloamericano” para ser una ley *post facto*, esto es, para crear el delito después de haberse cometido. Morgan instó al Departamento de Guerra que se replantease unas acusaciones que, según él, eran desaconsejables e injustificables si no se quería perder el apoyo del resto de aliados.

Jackson era consciente de que el derecho internacional convencional no solamente no tenía en cuenta la idea de conspiración, sino que ni tan solo enfocaba la guerra de agresión como un delito tipificado, ya que según la comprensión general de aquella época la guerra era una relación moralmente neutral en la que las partes contendientes tenían los mismos derechos. La guerra en si misma no era ilícita.

El fiscal norteamericano cuestionó este concepto alegando que el derecho internacional moderno pasaba por alto la distinción medieval entre guerras justas e injustas, entre “guerras de defensa y guerras de agresión”. Aunque tal distinción tampoco estaba claramente establecida, servía para los objetivos de Jackson, que arguyó que con los acuerdos internacionales formalizados después de la Primera Guerra Mundial, y el pacto Briand-Kellog firmado en París en 1928, que proscribía la guerra como medio para cerrar disputas internacionales, había ya una base jurídica internacional y un precedente para soste-

ner que emprender una guerra de agresión era un acto ilícito y criminal.

Sin embargo, el mérito de haber sido el primer texto internacional en el que la guerra injusta es calificada de ilícita penalmente no fue gratuito. La creación *ex novo* del delito y su posterior aplicación por el Tribunal de Nuremberg ha generado dos críticas centrales. En primer lugar, el hecho de tratarse de una ley *post facto*. En efecto, en 1945 no había definición de guerra de agresión, delito que fue tipificado en el derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974. Y aunque el Tribunal trató de justificar que las conductas reguladas eran ya delictivas según el derecho internacional vigente, la doctrina mayoritaria discrepaba de esta concepción.

Pero aunque faltaba una definición jurídica de la guerra de agresión, nadie discutía que la mayor parte de las acusaciones eran ciertas, y solo había dudas en el caso de Noruega y Estados Unidos. En el caso de Noruega porque el ataque alemán se produjo solo horas antes de una ocupación militar del país por Gran Bretaña. Y en el caso norteamericano, porque Estados Unidos ya antes de la declaración de guerra alemana había intervenido a favor de Gran Bretaña y no se había comportado según los deberes de su neutralidad declarada.

Ahora bien, tal como se aplicó el delito de crimen contra la paz se produjo otra paradoja. El Tribunal calificó de guerra de agresión sólo los actos del Gobierno alemán, y dejó sin acusar otras agresiones que tuvieron lugar durante la Segunda Guerra Mundial. En efecto, en el margen de las doce guerras de agresión alemanas se produjo también la agresión de la Unión Soviética a Polonia en virtud del Pacto Molotov-Ribbentrop o también la agresión rusa a Finlandia, Estonia, Letonia y Lituania. Sobre esta acusación de falta de imparcialidad del Tribunal volveremos más adelante.

Los crímenes de guerra

Este tipo de crímenes hace referencia a las infracciones de las reglas que regulan las conductas de los contendientes en el desarrollo de un conflicto bélico. El artículo 6b) del Estatuto de Londres establecía que serían constitutivas de este delito “las violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen, pero no están limitadas a asesinatos, malos tratos y deportaciones a trabajos forzados o para cualquier otro propósito, de poblaciones civiles en territorios ocupados; asesinatos o malos tratos de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecución de rehenes, desahucio de la propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas y devastación no justificada por necesidades militares”.

En el contexto de la acusación por estos delitos, el juicio de Nuremberg destaca por haber basado algunas de las condenas en el principio de la responsabilidad penal individual al señalar que “las personas individuales tienen deberes internacionales”. El principio de responsabilidad penal individual era de una forma o de otra recogida en otros textos jurídicos, pero el juicio de Nuremberg supuso un apoyo al mencionado principio.

Así pues, el castigo de las personas individuales surge como una categoría jurídica al lado de la sanción estándar en el derecho internacional basada en la responsabilidad colectiva de los Estados: “La posición oficial de un responsable en un departamento de Gobierno, no debe representar una razón de eliminación ni de atenuación del castigo”. En otro párrafo señala que no podrá obtener impunidad “(quien) actúe en función de la soberanía del Estado, cuando el Estado aprueba actos que se mueven fuera de los límites del derecho internacional”.

En conexión con el problema de la actuación bajo la soberanía de un Estado, se discutió la cuestión de responsabilidad de los subordinados por actos delictivos en aplicación de órdenes dictadas por superiores jerárquicos. El artículo 8 del Estatuto trató de cerrar la cuestión señalando la culpabilidad de este tipo de actos: “El hecho de que un acusado haya actuado por orden de su Gobierno o de un superior no sirve como razón para eliminar la pena, pero puede considerarse razón para atenuarla, cuando parezca justificado a la apreciación del tribunal”.

El problema que surgía de la aplicación de este artículo es que contradecía no solamente la normativa alemana sobre esta cuestión, sino también gran parte de los códigos militares de los países aliados. En el caso alemán, el artículo 46 del código penal militar establecía la culpabilidad (y en algunos supuestos la complicidad) del subordinado: “Si se vulnera una ley penal por el cumplimiento de una orden en un asunto de servicio, sólo es responsable el superior que da la orden. Sin embargo, incurre en la pena como cómplice el subordinado que obedece, 1) si sobrepasa la orden que se le da; 2) si sabe que la orden del superior concierne un comportamiento que propone un delito civil o militar”.

El *British Manual of Military* británico recogía una definición similar: “Los miembros de las fuerzas armadas que cometan infracciones de las reglas de la guerra admitidas que hayan estado ordenadas por sus superiores no son criminales de guerra y no pueden ser castigados por esto por el enemigo”.

En vista de la dificultad de castigar, según Nuremberg, los delitos de guerra de los subordinados y de mantener en su derecho interno la exoneración del castigo de los mismos actos, no resulta nada extraño que en 1944 se decidiese modificar la normativa de los códigos militares británico y norteamericano

y recoger la culpabilidad de los subordinados cuando obedeciesen órdenes claramente ilegales.

Finalmente, también se ha objetado a Nuremberg la parcialidad en su determinación. En efecto, la defensa de los acusados reclamó en diversas ocasiones que el artículo que recoge los crímenes de guerra también fuera aplicado a los países aliados. El Tribunal, sin embargo, eludió estas dificultades alegando su falta de competencia, ya que su tarea era exclusivamente juzgar los crímenes de guerra alemanes.

Ahora bien, hubo un supuesto en el que el Tribunal se pronunció a favor de la defensa de los acusados. Fue el caso de los almirantes Dönitz y Raeder. En la sentencia contra el primero establece lo siguiente: “En consideración a estas pruebas y en particular a una orden del almirante británico del 8 de mayo de 1940 según la cual todos los barcos a la vista del Skagerrak debían ser hundidos, y en consideración a la respuesta al cuestionario del almirante Nimitz, de que en el océano Pacífico se había realizado por Estados Unidos, desde el primer día de la entrada de esta nación en la guerra, la guerra submarina ilimitada, no se da apoyo a la pena solicitada para Dönitz por sus infracciones contra las disposiciones internacionales para la guerra submarina”.

Es más, Francis Biddle, el juez norteamericano en el Tribunal, señaló que “los alemanes han hecho en el mar una guerra mucho más limpia que nosotros”. La realidad, más poliédrica de lo que reflejan algunas condenas, se puso de manifiesto por omisión, al no condenarse los ataques de la Luftwaffe sobre Coventry o Londres, para no tener que dar explicaciones de los bombardeos aliados sobre Hamburgo o Dresde con los cuales no se perseguía ningún objetivo militar de importancia y a causa de los cuales se produjo la muerte de más de seiscientos mil civiles con la casi única justificación de provocar terror entre la población alemana.

Los crímenes contra la humanidad

El artículo 6c) recogía la definición de delitos contra la humanidad: “Asesinatos, exterminación, sumisión a la esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubiesen estado perpetrados”.

Esta categoría, o por lo menos su denominación, tiene su origen en la cláusula Maertens incluida en la IV Convención de la Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Se establecía que “los habitantes y los beligerantes quedarán bajo la protección y sujetos a los principios del derecho de gente tal como resulta de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”. Pero esta cláusula, en sentido técnico, no se diferenciaba esencialmente de las leyes y las costumbres de la guerra, y además, no incluía figuras delictivas propiamente dichas y tampoco sanciones penales.

La incorporación de esta categoría de crimen internacional tampoco fue pacífica. De nuevo el problema que surgió en la comisión de la UNWCC, que debatía su inclusión en el Acuerdo del Tribunal, es que los aliados pretendían castigar ciertos actos cometidos por los alemanes que no podían ser caracterizados jurídicamente como crímenes de guerra según el derecho internacional vigente. En particular, se discutía cómo se debía caracterizar como un delito internacional la persecución que el Estado alemán hizo de algunos de sus propios nacionales, en tal caso, sus habitantes judíos, ya que estaba claro que esta actuación no estaba recogida como delito internacional.

En el debate durante 1945 había dos posiciones enfrentadas. Por una parte, los partidarios de incluir tal persecución entre los delitos castigados, y de otra, aquellos que optaban por seguir al pie de la letra el derecho internacional vigente por aquel entonces, que claramente impedía caracterizarla como un delito.

Esta discusión y las concepciones subyacentes proseguirían en el debate entre los juristas favorables a una interpretación *iusnaturalista* y los que se decantaban por una interpretación *iuspositivista*. Los primeros opinaban que estaba justificado penalizar los comportamientos mencionados por ser contrarios a los valores básicos de la humanidad, con independencia que estuviesen recogidos en el derecho positivo. Atendida la supremacía y la atemporalidad de estos principios respecto a las normas dictadas por las autoridades estatales, según esta interpretación no había ninguna dificultad jurídica al aplicarlos, ya que no se incumplía el principio de irretroactividad. Por esta razón, era el propósito de Jackson vincular estos crímenes con la doctrina de la guerra injusta construida por los autores *iusnaturalistas* (Vitoria, Grocio, Puffendorf) durante la Edad Media y comienzos de la Moderna.

En cambio, para la interpretación *iuspositivista*, los principios referidos no eran derecho positivo, al margen de su valor como principios morales que pudiesen guiar la legislación internacional. Por eso el único derecho válido era el vigente por aquel entonces, lo cual conduciría en una aplicación estricta del principio de legalidad a exonerar del castigo a muchos de los participantes en las aberraciones nazis.

Algunos autores positivistas, reconociendo la paradoja que supondría dejar inmunes a los principales nazis sobre la base del respeto a la legalidad, sugirieron que quizá hubiera sido más honesto reconocer que se aplicaban retroactivamente las nuevas normas incluidas en el Estatuto de Londres.

Después de muchas discusiones prevaleció el punto de vista de Jackson, que salvó el escollo jurídico mencionado señalando que en realidad la persecución y el exterminio de judíos llevado a cabo por el Gobierno nazi respondía y debía entenderse como una cuestión internacional al ser parte de un plan para la realización de una guerra ilegal.

Ahora bien, caracterizado de esta manera el crimen contra la humanidad como tal no era una figura jurídica independiente, sino que para ser castigado debía estar vinculado a los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra. Esta restricción no carecía de importancia ya que dejaba fuera de la competencia del Tribunal el enjuiciamiento de los actos anteriores a 1939, aunque sin embargo hubo alguna excepción como la sentencia contra Julius Streicher por su incitación al exterminio judío desde la revista antisemita *Der Stürmer*, que él mismo dirigía.

En definitiva, el crimen contra la humanidad se acabó configurando por el Tribunal Militar Internacional como una prolongación de los crímenes de guerra tradicionales y, en este sentido, no dejaba de ser una categoría subsidiaria o accesorio de estos, cuya utilidad quedó reducida a justificar el castigo de los delitos cometidos por los alemanes contra la población de los territorios ocupados o contra sus propios nacionales.

De la misma forma que en los otros delitos mencionados, también se puso en cuestión la actuación del Tribunal acusándolo de actuar con dos varas de medir diferentes al no dudar en castigar a los alemanes por las deportaciones masivas que llevaron a cabo en varios países, como en el caso del millón de polacos o de cien mil alsacianos, pero dejando impunes las expulsiones que sufrían simultáneamente al juicio diversos millones de alemanes, que fueron trasladados de sus hogares hacia el Este de Europa.

OBJECIONES Y RESPUESTAS

Como ya se ha ido comentado a lo largo del examen del redactado de los delitos incluidos en la Carta de Londres y su aplicación por el Tribunal, el juicio de Nuremberg ha sido objeto de diversas y severas objeciones. Siguiendo al profesor de Derecho Procesal Vicente Gimeno Sendra, se podrían destacar dos tipos: unas de carácter procesal y otras de carácter material.

Las objeciones procesales

Han sido diversas las objeciones que desde un punto de vista procesal se han hecho a la estructura y al funcionamiento del juicio de Nuremberg. El supuesto central de estas críticas ha sido señalar la dificultad de convalidar el diseño desde la perspectiva de lo que actualmente sería un juicio acorde con los principios de un Estado de Derecho. En este sentido, se pueden señalar tres principios vulnerados en Nuremberg: 1) el principio de preconstitución del juez, 2) el principio de independencia e imparcialidad del tribunal y 3) el principio contradictorio, la disponibilidad de los medios de prueba y la defensa técnica.

El principio de la preconstitución del juez

La falta respecto al principio de la preconstitución del juez constituye el aspecto de la actividad del Tribunal de Nuremberg que ha generado mayor grado de acuerdo entre los juristas. En efecto, el Tribunal Militar Internacional se constituyó posteriormente a la comisión de los actos considerados delictivos. Por otro lado, el artículo 1 de la Carta instituye un Tribunal que se define como “militar internacional”, calificación difícilmente homologable en el plano jurídico ya que, como señala el profesor Alfred-Maurice de Zayas, era en realidad un “tribunal de ocupación interaliado. Era una institución *sui generis*, sobre la base de un acuerdo contra terceros”.

La justificación de tal acuerdo era según el Estatuto de Londres “el ejercicio del poder legislativo soberano de los estados a los que el Reich alemán se había rendido sin condición”. Según el Tribunal, la legitimación del ejercicio de la función judicial sería reconocer directamente la fuente constitutiva del mismo tribunal —el Acuerdo de Londres— por el que este último se configuraría como acto normativo constituyente, y que sería el supuesto legitimador de la acción del tribunal. Pero continúa indemne el problema que el tribunal no estaba preconstituido en el momento de la comisión de los actos juzgados.

El principio de independencia judicial

Este principio tiene como objetivo que el juez esté libre de prejuicios o de toma de posiciones que puedan provenir de la influencia de órganos externos. En este sentido, resulta difícil demostrar que no hubo influencia de las potencias aliadas en la composición del órgano judicial de Nuremberg. Parece complicado afirmar la imparcialidad de los jueces en el proceso ya que eran nacionales de los Estados que participaron en el conflicto y que por ello podrían ser más proclives a pensar en la culpabi-

lidad de los acusados. Ahora bien, no había una necesidad ineludible de configurar un tribunal militar internacional de estas características. Según han destacado algunos autores, se podrían haber intentado otras fórmulas como la instauración de un tribunal con jueces externos, o tribunales ordinarios o militares nacionales o la creación de un tribunal penal internacional.

El principio contradictorio

El principio contradictorio, la disponibilidad de los medios de prueba y la defensa técnica tratan de garantizar, dentro de la estructura del derecho de defensa, la igualdad sustancial entre las partes procesales para que tengan las mismas posibilidades de influir en el contenido de la sentencia. Es un principio que asume un significado concreto plasmado en la garantía de que las partes puedan conocer de antemano las razones y los argumentos aducidos por la contraparte.

Este principio no tuvo un reconocimiento pleno en el Acuerdo de Londres, y menos aún en el desarrollo propio del juicio. En el Estatuto de Londres se tenía en cuenta la obligación de notificar los actos de acusación con la documentación pertinente. Sin embargo, la defensa no tuvo la posibilidad de ver la documentación recogida a cargo de la acusación hasta una semana antes del inicio del proceso.

La actividad del Tribunal pareció haber estado dirigida a satisfacer las exigencias de los estados vencedores del conflicto más que a la tutela de las garantías mínimas de los acusados. Aunque es cierto que el Tribunal lo formaban ilustres juristas y que hubo cierto respeto del derecho de defensa y de prueba, también es verdad que no hubo una fase previa instructora y que el proceso duró quizá demasiado tiempo, y que el tribunal tenía una serie de prerrogativas que vulneraban los principios de un proceso justo y que hoy carecerían de justificación.

Dadas estas circunstancias, una parte de la doctrina fue desfavorable al tribunal porque bajo la apariencia de un juicio formalmente justo, en realidad no fue más que un tribunal de los vencedores, mediante el cual aplicaron el derecho de ocupación a los vencidos. Según este punto de vista, habría dudas acerca de si la base legal del funcionamiento del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg podría servir hoy para juzgar a los autores de crímenes de guerra y contra la humanidad. En cualquier caso, merece la pena señalar que los tribunales internacionales creados posteriormente han tratado de corregir algunas de las deficiencias mencionadas, pero también es verdad que han seguido su estela en muchos aspectos.

Las objeciones materiales

Hay numerosos autores que han destacado que el Estatuto de Londres infringía varios principios jurídicos que, desde la perspectiva de un Estado de derecho, deberían ser respetados. Sin lugar a dudas, las críticas más importantes son las que se refieren en un sentido amplio a la infracción del principio de legalidad penal. Todo proceso penal que se pretende justo presupone la garantía del principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale*, es decir, que el acusado pueda conocer qué conductas están prohibidas o permitidas según el Derecho y que en función de este conocimiento pueda prever la reacción del derecho.

Pero las objeciones no se limitaron a este punto sino que hubo más temas discutidos. Se pueden examinar estas objeciones según la estrategia seguida por la defensa, y siguiendo al profesor de Filosofía del Derecho Juan Antonio García Amado esta se podría resumir en cuatro puntos.

Primero, el argumento de la ignorancia: los acusados desconocían las atrocidades que se estaban perpetrando, incluso en los asuntos que eran de su directa incumbencia.

Segundo, el argumento de la obediencia: los acusados, aún siendo conscientes de los actos que se llevaban a cabo, no eran responsables, ya que su papel se reducía a cumplir órdenes emanadas de autoridades superiores atendida la estructura jerárquica del Estado nazi. Es decir, se practicó lo que se nombró “la *reductio ad Hitler*”: solo él sería el responsable final y único de todas las órdenes que se dieron en el Tercer Reich.

Tercero, el argumento de la irretroactividad: aún cuando pudiese considerarse que el acusado actuaba con conocimiento y voluntad, su acción resultaría jurídicamente irreprochable al estar en concordancia con el derecho interno de la Alemania nacionalsocialista e incluso con el derecho internacional vigente en aquellos momentos.

Y cuarto, el argumento “*tu quoque*”: si se debía juzgar y condenar a los acusados en Nuremberg, ¿no se debería hacer lo mismo con las potencias aliadas? El motivo de esta alegación era que también estos países habían llevado a cabo excesos y crímenes contra la humanidad, como por ejemplo los bombardeos que destruyeron varias ciudades alemanas, como fue el famoso bombardeo de Dresden.

La respuesta a la ignorancia

La primera objeción, basada en la ignorancia de los actos que estaba llevando a cabo el Tercer Reich, y en concreto el Holocausto, tenía poco apoyo. Era difícil imaginarse que las personas que ocupaban los cargos más altos del régimen nazi y que precisamente por eso estaban en una situación más favorable para conocer las principales decisiones que se tomaban, ignorasen lo que sucedía.

Robert Jackson, el fiscal norteamericano, respondió de manera brillante a esta objeción en el alegato final del juicio: “Si resumimos lo que nos ha explicado toda la lista de acusados, tropezamos con el siguiente panorama ridículo del Gobierno de Hitler: un hombre número dos que no sabía nada de los excesos de la Gestapo que él mismo había organizado y que nunca tuvo la menor sospecha del programa de exterminio de judíos, aunque él mismo era el firmante de más de veinte decretos que pusieron en marcha la persecución de esta raza. Un hombre número tres que era un inocente individuo corriente que transmitía las órdenes de Hitler sin pararse a leerlas, como si fuera un cartero o un transportista. Un ministro de Exteriores que de los asuntos interiores, sabía poco y de la política exterior, no sabía nada. Un mariscal de campo que repartía órdenes al ejército sin tener idea de sus consecuencias en la práctica. Un jefe del aparato de seguridad que actuaba bajo la impresión que la actividad policial de la Gestapo o de la policía secreta era en lo esencial equiparable a la de la policía de tránsito. Un filósofo del partido que estaba interesado en la investigación histórica, pero que no se imaginaba la violencia que su filosofía había impulsado en el siglo XX. Un gobernador general de Polonia que gobernaba pero que no tenía poder. Un jefe de distrito de Franconia que se dedicaba a editar inmundos escritos sobre los judíos, pero que no tenía idea de si alguien los leería. Un ministro del Interior que no sabía lo que ocurría en su propio ministerio y menos aún sabía de sus propias atribuciones ni de la situación en el interior de Alemania. Un presidente del banco del Reich que no conocía qué se guardaba en las cámaras acorazadas de su banco y qué se sacaba. Y un encargado de la economía de guerra que orientaba secretamente toda la economía con finalidades armamentísticas, pero que no tenía idea de que todo eso tuviese nada que ver con la guerra. Si ustedes dijeran que estos

hombres no eran culpables, sería igual de cierto decir que no ha habido ninguna guerra, que no se ha matado a nadie y que no se ha cometido ningún crimen”.

La respuesta a la obediencia

La alegación de la defensa basada en el argumento de la obediencia obligada significaba que los acusados no hacían más que cumplir órdenes, tal y como era su deber. Ante esta estrategia, el Tribunal sostuvo que el hecho de que un soldado hubiese recibido una orden de matar o torturar en contra del derecho internacional es una cosa que nunca ha estado reconocida como eximente para acciones tan brutales, si bien es posible que tal orden sea tenida en cuenta como atenuante en el momento de establecer la pena, tal como recogía el artículo 8 del Estatuto: “El hecho de que un acusado haya actuado por orden de su gobierno o de un superior, no sirve como razón para eliminar la pena, pero puede considerarse razón para su atenuación, cuando parezca justificada la apreciación del tribunal”. Jackson también puso de manifiesto la paradoja de la defensa según la cual por una parte, sus defendidos o eran inocentes porque remitían toda la culpa a Hitler o porque se limitaban a cumplir órdenes. De esta manera, por una u otra razón, resultaban ser inocentes.

El crimen que no existía

La objeción basada en la irretroactividad fue probablemente la más discutida ya que suponía que las potencias aliadas habían infringido uno de los más importantes principios de un Estado de Derecho. Aunque Hitler y sus subordinados eran culpables de crímenes horribles y había unanimidad respecto al hecho que debían ser castigados, lo cierto es que no se acusó de acuerdo con el derecho nacional vigente, sino por un

delito que no existía previamente en el derecho internacional, sino por una ley *post facto* creada posteriormente, el artículo 6 del Estatuto de Londres. El problema de estas leyes es que ponen seriamente en riesgo el cumplimiento de una de las finalidades básicas del derecho como es la seguridad jurídica, ya que los ciudadanos en un sistema así quedarían indefensos ante la cambiante voluntad de los que ejercen el poder.

Y este riesgo era especialmente grave dado que una de las acusaciones que se dirigía al régimen nazi era precisamente haber menospreciado los principios esenciales del Estado de Derecho. Frente a la forma de actuar nazi, los aliados tenían el firme propósito de juzgar a los responsables del Estado nazi desde los supuestos del Estado de derecho, es decir, sin caer en tal enjuiciamiento en dos riesgos. En primer lugar, evitar la “justicia de los vencedores sobre los vencidos”, esto es, que se juzgase a los vencidos desde la posición de superioridad que daba haber ganado la guerra y que en este sentido hubiese parcialidad en la determinación de los actos punibles o una desigualdad en la interpretación y aplicación de las normas que claramente favoreciese a los países aliados. Como se ha visto, esta fue una frecuente queja de los abogados defensores.

En segundo lugar, otro problema que podría darse es que bajo la apariencia de un “juicio formal” lo que en realidad se escondiese fuera la aplicación de criterios de justicia subjetivos sin respetar las formalidades procesales exigibles en cualquier ordenamiento jurídico que se pretendía civilizado. Bajo esta apariencia de legalidad podría esconderse un propósito de revancha. Y todo eso, de nuevo, en deterioro de la seguridad jurídica.

En efecto, como ha sido destacado en numerosas ocasiones, la incorporación de juicios morales en la determinación de los delitos y la aplicación de las penas puede favorecer “la justicia material”, pero puede ir en contra de la seguridad ju-

rídica que ofrece un derecho racional y civilizado. Para que un proceso respete las garantías procesales que caracterizan un Estado de Derecho así como también los derechos de los acusados es necesario que se cumplan unos requisitos mínimos e irrenunciables, como es que los acusados sean juzgados por un tribunal preconstituido y de acuerdo con normas existentes anteriormente a sus acciones, con lo cual se evita la aplicación de normas penales desfavorables.

En este sentido, los actos más problemáticos eran aquellos que en ese momento histórico no estaban regulados (y menos aún, sancionados) por tratados internacionales: la guerra de agresión y los crímenes contra la humanidad. Otro asunto complicado desde el punto de vista jurídico era la constitución misma del tribunal y en concreto su facultad para imponer a los hechos que se declaraban probados “la pena de muerte o cualquier otra pena que considerase justa”.

Si estas objeciones eran graves, aún resultaba más paradójico que las potencias vencedoras vulnerasen así el principio de legalidad penal que ellas mismas (mediante el Consejo de Control Aliado, ley número 11 de 30 de enero de 1946) habían instaurado en Alemania mediante la supresión del párrafo 2 del Código Penal del Reich, que establecía que “será castigado quien cometa un hecho que la ley declara punible o que merezca castigo según el concepto básico de una ley penal y según el sano consentimiento del pueblo. Si ninguna ley penal determinada puede aplicarse directamente al hecho, este será castigado de acuerdo con la ley cuyo concepto básico corresponda mejor”.

Esto es lo que ocurría durante el nazismo. En lugar de estar vigente el principio básico de un Estado de Derecho que establece *nullum crim, nulla poena sine lege previa*, esto es, que para que alguien pueda ser condenado por la comisión de un delito, la acción delictiva debe estar previamente incluida en

una norma penal, lo que regía era un principio muy diferente y opuesto: *nullum crim sine poena*, que viene a decir que quien realizara conductas que los jueces o los gobernantes considerasen merecedoras de castigo no quedase impune, tanto si la ley prohibía o no estas conductas.

Como ha señalado García Amado, la situación en la que se encontraba la acusación y los acusados era paradójica, ya que los que habían dejado de lado por completo el principio de legalidad, lo invocaban ahora en su defensa, mientras que aquellos que los juzgaban por su arbitrariedad, tenían difícil encontrar en la legalidad vigente un punto donde fundamentar su acusación.

Ante estas objeciones, la respuesta del Tribunal fue que la guerra de agresión era crimen de derecho internacional desde el Acuerdo de Briand-Kellog en 1928 y que los delitos contra la humanidad estaban recogidos por el derecho internacional aunque fuera en forma de costumbre y de principios generales. La idea era anclar el juicio en la preexistencia de principios jurídicos que prohibían y sancionaban los actos llevados a cabo por el nazismo. Pero ninguna de estas respuestas dejó satisfechos a los abogados y a los expertos juristas.

Sin embargo, hay que señalar que posteriormente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales siguió la misma línea del Estatuto de Londres al establecer en su artículo 7 la prohibición de retroactividad penal desfavorable, pero en su apartado 2 señala: “El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”.

La falacia ‘y tú también’

Por último, está la objeción según la cual los países aliados también habían cometido los mismos delitos de los que se acusaba a Alemania. Este argumento de la defensa es más bien una falacia, conocida como la falacia *tu quoque* que quiere decir “y tú también”. Sin embargo, el Tribunal era perfectamente consciente del doble rasero que estaba aplicando. Así lo vio también el mismo Robert Jackson, quien declaró: “Permítanme expresarme claramente. Esta ley se aplica aquí por primera vez contra agresores alemanes. Pero se supone que debe condenar, cuando sea necesario, la agresión de cualquier otra nación, sin exceptuar las que aquí forman parte del tribunal”. La cuestión era que no se aplicó a la Unión Soviética, que había invadido Polonia en virtud del tratado Molotov-Ribbentrop, y Finlandia, Estonia, Lituania y Letonia.

En cualquier caso, las respuestas ante estas objeciones pueden ser de dos tipos. La primera, fue señalar que la competencia del Tribunal solo incluía el juicio de los actos llevados a cabo por Alemania, y no por otros países. La segunda respuesta fue entrar a discutir que la finalidad de los actos ilegales nazis y los realizados por las potencias aliadas eran muy diferentes y que, por lo tanto, no se podían equiparar de ninguna manera.

Por ejemplo, como ha señalado García Amado, había una diferencia sustancial entre el bombardeo de una ciudad del país enemigo y el genocidio de un pueblo. El genocidio no es un medio para un fin, sino un fin en si mismo. Es decir, se podrían comparar los bombardeos de Dresden y de Coventry, pero no se puede comparar Auschwitz con Dresden. Por lo tanto, sería un error calificar el exterminio de judíos como crimen de guerra, ya que no eran acciones que tendían a vencer en una batalla o en la misma guerra, sino procesos

autónomos y con una lógica propia, planificados y ejecutados sistemáticamente.

Un balance de dos caras

El balance que se puede hacer del juicio llevado a cabo por el Tribunal Militar Internacional en Nuremberg no es homogéneo y, en este sentido, se pueden destacar aspectos negativos y positivos.

Aspectos negativos

Con independencia de algunas de las críticas esbozadas, entre las cuales destaca con fuerza propia haber condenado a varios acusados sin haber tenido el debido respeto por el principio de legalidad y haber sido parcial al juzgar los diferentes crímenes, otros autores han destacado precisamente una crítica opuesta: no haber condenado a todos los criminales que participaron en los actos delictivos del Tercer Reich.

En efecto, se ha objetado el alto grado de impunidad en el que quedó la inmensa mayoría de crímenes y sus autores.

Hay que recordar, aunque sea a título explicativo, dos factores importantes que jugaron a favor de la exculpación general. En primer lugar, la guerra fría empezaba y Estados Unidos necesitaba el apoyo de los alemanes por lo que debían hacer algunas concesiones. En segundo lugar, en la República Federal se llevó a cabo una política de olvido y de exculpación colectiva. Es suficiente recordar que en 1950 se creó la Junta de Clemencia cuyo resultado inmediato fue la reducción de las condenas y la liberación de condenados.

Ahora bien, esta explicación de la exculpación colectiva, el olvido extendido y el silencio respecto al pasado nazi de muchas autoridades no puede legitimar que se llegase a extremos injustificables.

Aspectos positivos

A partir de los juicios de Nuremberg, el derecho internacional ha cambiado de tal manera que hoy en día cuenta con una serie de medios jurídicos para reaccionar con mayor eficacia ante delitos como el genocidio y los crímenes contra la humanidad. Es aquí, en la configuración de los diferentes crímenes internacionales, donde la figura del Tribunal Internacional Militar y sus sentencias han adquirido una mayor importancia respecto al desarrollo del derecho internacional.

Sin duda, el que por primera vez se juzgase una serie de delitos que según la conciencia colectiva no podían ser perdonados ni eludidos de ninguna manera supuso un valor de precedente para futuros tribunales internacionales.

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, en su resolución 95 (1946), a la sentencia de Nuremberg como derecho internacional admitido. Posteriormente, en la Octava Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal (1947), se sugirió incluir en los códigos internacionales el crimen contra la humanidad, así como también establecer un tribunal penal internacional.

El efecto de Nuremberg se notó con más fuerza en 1950, cuando la Comisión para el Desarrollo del Derecho Internacional estableció siete principios conocidos como los “Principios de Nuremberg”, los cuales, básicamente derivaban del Estatuto por el que se estableció el Tribunal Internacional Militar de Nuremberg. Estos principios fueron: 1) el principio de responsabilidad personal; 2) la prioridad del derecho internacional sobre el derecho nacional; 3) la inexistencia de inmunidad basada en la teoría de los actos de soberanía; 4) la inexistencia de inmunidad por razón de orden superior; 5) el derecho a un procedimiento justo; 6) la definición del crimen contra la paz, el crimen de guerra y el crimen contra la hu-

manidad; 7) la complicidad como crimen contra el derecho internacional.

Aunque se procedió a reconocer el mencionado tratado como tratado internacional, también es cierto que tuvo que transcurrir mucho tiempo para lograr que este avance cristalizase. Desde su formulación ha tardado mucho tiempo en utilizarse, cosa que ha tenido como consecuencia que no se haya convertido en derecho vinculante para los Estados. Como consecuencia de esta falta de eficacia práctica, varios episodios negros de la humanidad han quedado sin castigo jurídico (el genocidio de los khmers rojos en Camboya, los crímenes cometidos en Vietnam, los delitos contra la humanidad llevados a cabo por las dictaduras en América Latina o en África).

Se ha tenido que esperar la creación del Tribunal Penal Internacional y de los tribunales específicos para juzgar los delitos cometidos en la guerra de la antigua Yugoslavia y en el genocidio de Ruanda. Pero parece necesario señalar que hay importantes diferencias entre el Tribunal de Nuremberg y los tribunales internacionales posteriores.

Respecto a los tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, hay en común el hecho de tratarse de tribunales internacionales con jurisdicción limitada a una serie de delitos previamente determinados. No cabe duda que el juicio llevado a cabo después de los genocidios de Ruanda y de la antigua Yugoslavia son herederos de Nuremberg, no solamente por los delitos tomados en consideración (genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra), sino por la propia caracterización que se adopta.

Sin embargo, el Tribunal de Nuremberg tenía un eminente carácter militar y había estado establecido por las potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial. En cambio, los tribunales para Yugoslavia y Ruanda no son tribunales militares sino que el origen de su creación debe buscarse en la voluntad

de un órgano internacional y su finalidad es enjuiciar ciertos delitos, más allá y con independencia del bando en que intervinieron los individuos acusados.

Finalmente, puede decirse que los tribunales para Ruanda y la antigua Yugoslavia han avanzado técnicamente respecto al Tribunal de Nuremberg en dos aspectos importantes. En primer lugar, se ha fijado mejor el punto de mira por lo que respecta al principio de legalidad y en este sentido ha habido acuerdo sobre el carácter vinculante de las reglas aplicables a los crímenes internacionales. Y en segundo lugar, si en Nuremberg el crimen contra la humanidad estaba atado en su enjuiciamiento al crimen contra la paz y los crímenes de guerra, ahora la doctrina afirma que en su desarrollo posterior el crimen contra la humanidad ha adquirido autonomía respecto a estos crímenes, punto que incluso ha estado aceptado por el mismo Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

Finalmente, respecto al Tribunal Penal Internacional, cuyo estatuto fue promulgado el año 1998 pero entró en vigor en el 2002, después de la ratificación de sesenta países, es necesario subrayar que el avance en la técnica jurídica aplicada en el juicio de los delitos internacionales es muy notable, y que ha incorporado las mejoras mencionadas antes en los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda. Además, si en Nuremberg el Estatuto fue obra de cuatro países, el Estatuto del Tribunal Internacional de 1994 fue firmado por 160 países. Y finalmente, se trata no de un tribunal ocasional ni vinculado a ciertos países, sino de un tribunal independiente (únicamente atado a las Naciones Unidas) y permanente, que juzgará delitos previamente tipificados por el derecho internacional.

Que restan flecos importantes para que este organismo judicial pueda realizar una efectiva tarea preventiva y sancio-

nadora queda demostrado por la exigencia de que para juzgar a un Estado por los crímenes tipificados este deba haber ratificado y aceptado la competencia del Estatuto del Tribunal. Mientras sea así, será difícil que los Estados puedan ser juzgados adecuadamente por los eventuales crímenes internacionales que puedan cometer. Pero en cualquier caso, queda decir que en este camino por recorrer hay un antes y un después de Nuremberg.

Bibliografía

- **De Fontette, François** (1997): *Il proceso di Norimberga*; Ed. Riuniti, Roma
- **De Zayas, Alfred-Maurice** (2000): “El proceso de Nuremberg ante el Tribunal Militar Internacional (1945-46)”; a Dermand, Alexander: *Los grandes procesos de la historia*, Crítica, Barcelona.
- **Fernández García, Antonio y Rodríguez Jiménez, José Luis** (1996): *El juicio de Nuremberg, cincuenta años después*; Arco Libros, Madrid.
- **García Amado, Juan Antonio** (2003): *La lista de Schindler. Abismos que el derecho difícilmente no alcanza*; Tirant lo Blanch, Valencia.
- **Ginsburg, George y Kudriatsev, V. N.** (1992): *The Nuremberg Trial and International Law*; Martinus Nijhoff Publishers; Dordrecht.
- **Harris, Whitney R.** (1954): *Tyranny on Trial*; Barnes and Noble, 1954. **Jackson, Robert H.** (1949): “Nürnberg in Retrospect”; a *The Canadian Bar Review*, vol. XXVII, agosto-noviembre.
- **Kelsen, Hans** (1947): “Il proceso di Norimberga e il diritto internazionale”; *Nuovo Studi Politici*, vol. XIX, octubre-diciembre. 1989.
- **Muñoz Conde, Francisco y Muñoz Aunión, Marta** (2003): *¿Vencedores o vencidos?*; Tirant lo Blanch, Valencia.

- **Overy, Richard** (2003): *Interrogatorios. El Tercer Reich en el banquillo*; Tusquets, Barcelona.
- **Tarantino, Antonio-Rocco, Rita** (1998): *Il processo di Norimberga a cinquant'anni dalla sua celebrazione*; Giuffrè, Lucerna.
- **Taylor, Telford** (1992): *The Anatomy of the Nuremberg Trials*; Alfred A. Knopf, Nueva York.
- **Wasserstrom, Richard** (1971): "The Relevance of Nuremberg"; *Philosophy and Public Affairs*, vol. 1, n. 1, otoño.
- **Wright, Quincy** (1947): "The Law of the Nuremberg Trial"; *The American Journal of International Law*, vol. 41, n. 1, enero.